16 TRATADO

16
15-17

DE PAZ ENTRE ESTA CORONA, Y LA DE FRANCIA,

AIVSTADO POR EL EXCELMO SEÑOR D. LVIS MENDEZ DE HARO Y GVZMAN, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares y Ataraçanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara; del Consejo de Estado del Rey nuestro Señor, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavallerizo mayor. Y por el Eminmo señor Cardenal IVLIO MAZARINI.

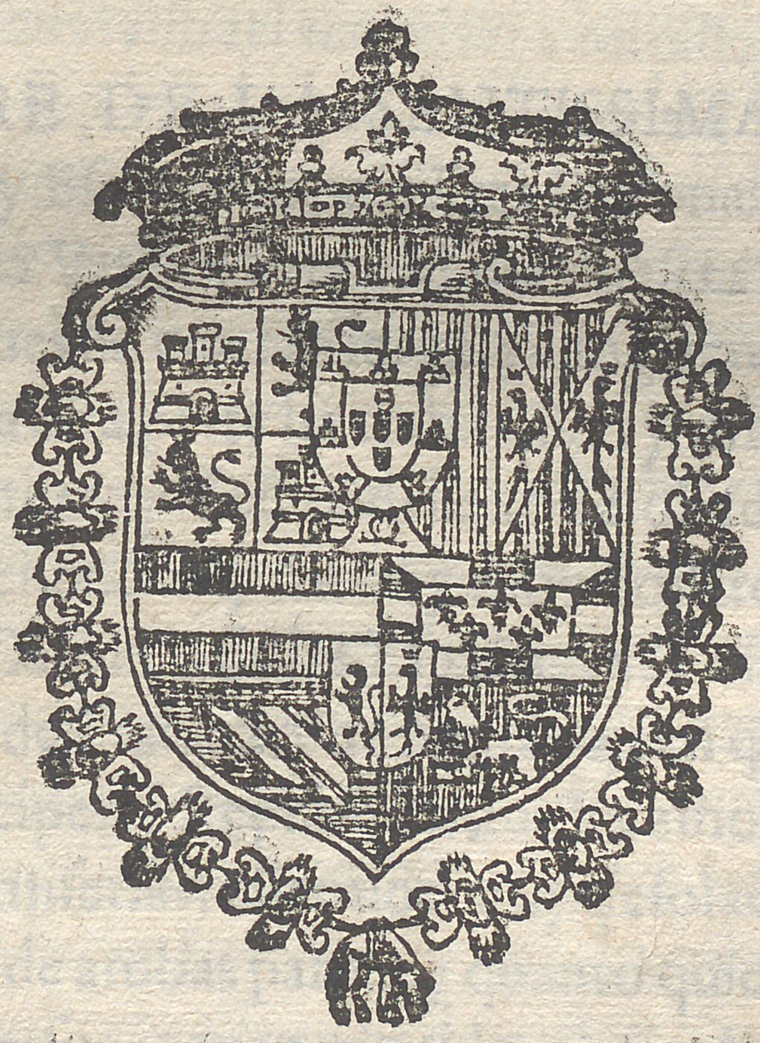

Año 1660.

Con licencia del Consejo de Estado.

En Madrid, por DOMINGO GARCIA MORRÁS.

16

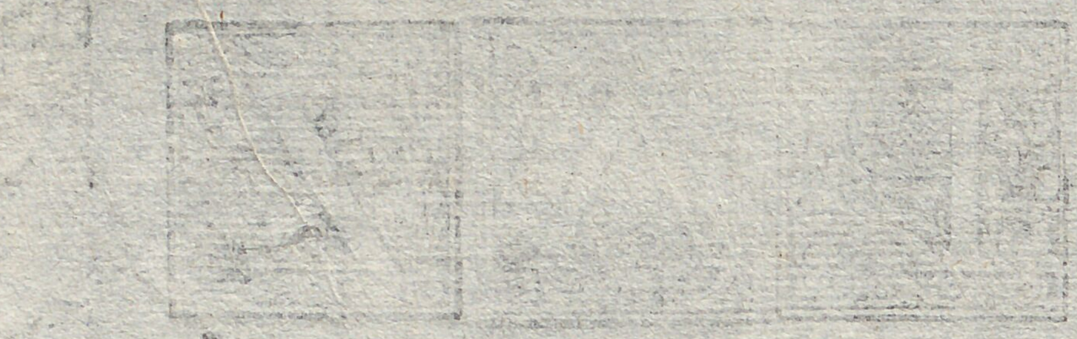

REINA DE ESPAÑA

CORONA, Y LA DE FRANCIA.

ALVARO DE BAZAN, DE EXCMO. SEÑOR
DUQUE DE SANTA CRUZ, MARQUES DE SANTA
MARIA DEL VISO, Y MARQUES DE SANTA
CRUZ DE MOYA, &c.

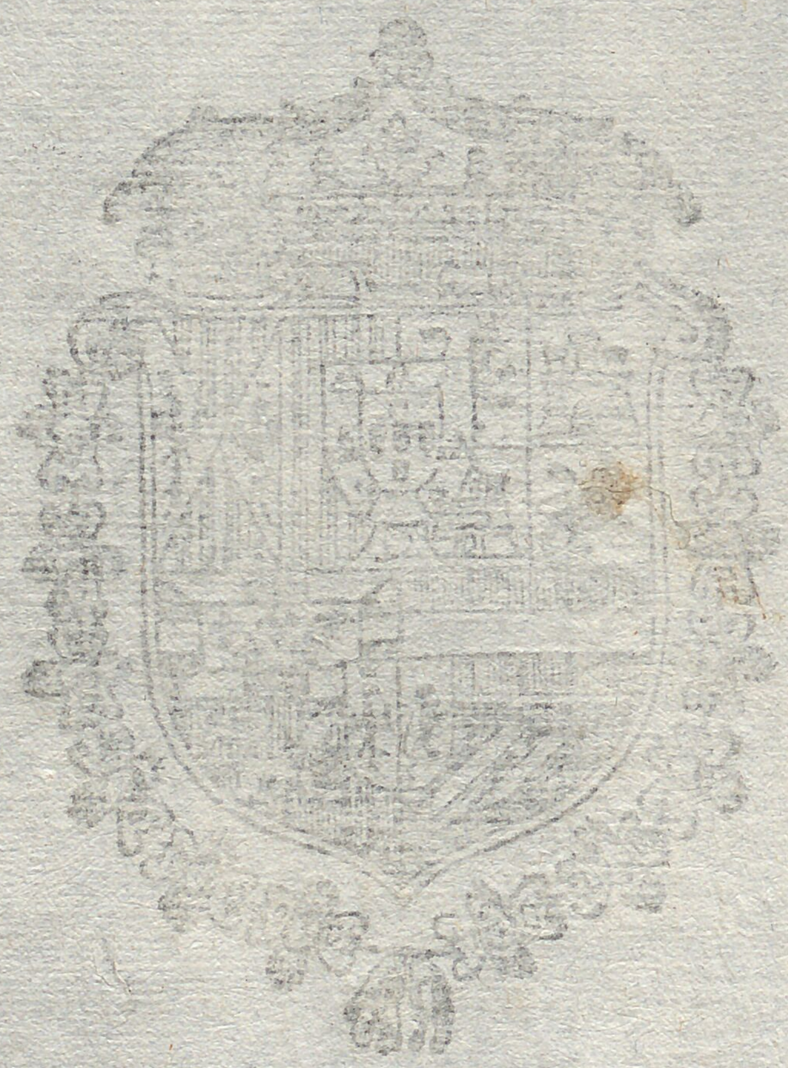

Con licencia del Consejo.

En Madrid por DOMINGO GARCIA MORRAS. En

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Auiendo Don Luis de Haro, y el Cardenal Iulio Mazarini abocadose en los Cõfines de los Reynos de España, y Frãcia, a la parte de los Montes Pirineos, cõ ordenes, y poderes mios, y del Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino; cada vno por lo que le tocaua, para los Tratados de la Paz, y executandolo en la forma, y manera que se contiene en el Tratado que irà aqui inserido de palabra a palabra, cuya conclusion se ajustò, y firmò por los dichos Don Luis, y Cardenal en siete de Nouiembre deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, el qual es como se sigue.

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora. Se haze saber a todos, que despues de vna tan larga, y sangrienta guerra, como la que de muchos años a esta parte ha trabajado, y afligido los Pueblos, Reynos, Estados, y Paises, que estan debaxo la obediencia de los Serenissimos, muy Excelentes, muy Altos, y muy Poderosos Principes, Don Felipe Quarto, Rey Catolico de las Españas, y Luis Dezimo Quarto, Rey Christianissimo de Francia, y de Nauarra, en que tambien se han mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vezinos, y Aliados, de que han resultado males, miserias, calamidades, y desolaciõ de muchas Ciudades, Villas, y Paises de ambas partes; y quanto quiera que en otros tiẽpos, y por medios diuersos se ayan mouido platicas de concordia, ningunas (por los ocultos juizios diuinos) han llegado al efecto deseado de ambas Magestades, hasta que vltimamente aquel Sumo Dios, que tiene en su mano los coraçones de los Reyes, y que para si solo ha reseruado el precioso don de la Paz, mouido de su misericordia, y bondad

in-

infinita ha alumbrado a entrambos èn vn mismo tiempo, y sin otra interuencion, mas que su piadoso, y paternal deseo del consuelo, aliuio, y quietud dé sus buenos Subditos, y de toda la Christiandad, guiandolos de manera, que han hallado modo para dar fin a tantos infortunios, oluidar, y extinguir los motiuos de la dicha guerra, establecer vna buena, sincera, entera, y durable Paz, y Hermandad, entre Si, sus Sucessores, Aliados, y Dependientes a gloria de Dios, y Exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica, mediante la qual se puedan reparar en todas partes los daños, y miserias padecidas hasta aora, para cuyo efecto, y cõ este proposito, mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos, a la parte dé los Montes Pirineos sus dos Primeros, y Principales Ministros; a saber, el Excelentissimo señor el señor D. Luis Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de la Ciudad de Seuilla, Grã Cãciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de su Magestad Catolica, Comẽdador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hõbre de su Camara, y su Caualleriço Mayor, &c. Y el Eminentissimo señor el señor Iulio Mazarini, Cardenal de la Sãta Iglesia Romana, Duque de Vmena, Gefe de todos los Cõsejos del Rey Christianissimo, &c. Como los mas biẽ informados de sus santas intẽciones, de sus interesses, y de lo mas recondito de sus coraçones, y en consequencia mas capaces para hallar los expedientes necessarios a terminar las diferencias pendientes, auiẽdoles dado para ello los amplissimos poderes, que reconocidos de vna, y otra parte, se tuuieron por suficiẽtes (cuyas copias al fin deste Tratado iràn insertas a la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes, dichos dos Ministros han acordado, establecido, y assentado los Capitulos siguientes.

1 PRIMERAMENTE, se han conuenido, y acordado, que desde aora en adelante avrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Aliãça, y Amistad entre los señores Reyes Catolico, y Christianissimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Sucessores, y Herederos, Reynos, Estados, Payses, y Subditos, que se amaràn como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, y euitaràn con buena fee quanto les fuere posible el daño el vno del otro.

2 En conformidad, y seguimiento desta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, cõuenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo deste presente año, continuarà segun su tenor entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherẽtes, tãto por Mar, y otras

y otras aguas, cõmo por Tierrã, y generalmente en todas las partes, en donde hasta al presente se ha hecho la guerra entre las dichas Magestades; y si en adelante se hiziere alguna nouedad, ò faccion militar por dichas Armas en qualquier manera que sea, debaxo del nombre, y autoridad de vno de dichos Señores Reyes en perjuizio del otro, se reparará sin dilacion el daño, y las cosas boluerán a ponerse en el mismo estado que se hallauan el dicho dia ocho de Mayo, en que se acordò, y firmò dicha suspension de Armas; el tenor de la qual se deue obseruar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

3 Y para euitar, que las diferencias que podrian nacer en lo de adelante entre algunos Principes, ò Potentados, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades; ni el reposo publico que Ambos desean, sea de tal manera seguro, y durable, que ningun accidente le pueda turbar: Ha sido conuenido, y acordado, que si de aqui adelante sucediere alguna diferẽcia entre los dichos Aliados, que pueda lleuarlos a vn abierto rompimiento entre si, ninguno de los dos Señores Reyes no acometerá, ni inquietará con sus Armas, ni dará ninguna assistencia publica, ni secreta cõtra ninguno de los Aliados del otro, sin que primero, y ante todas cosas el dicho Señor Rey aya tratado en la Corte del otro, por medio de su Embaxador (ò de otra persona particular) sobre el motiuo de la dicha diferencia, para impedir quanto pudieren con su autoridad el mouimiento de las Armas entre sus dichos Aliados, hasta que por via de juizio, si los dichos Aliados se quisieren remitir a la decision de sus Magestades, ò q̃ por su autoridad, ò mediacion pueda acomodarse amigablemente, de manera que cada vno de sus Aliados sea satisfecho, euitãdo de vna parte, y otra el mouimiento de las Armas auxiliares, y despues desto, si la autoridad de los Reyes, ò sus oficios de mediacion no pudieren producir el acomodamiento, y los Aliados al fin tomaren el camino de las Armas, cada vno de los dichos Señores Reyes podra assistir a su Aliado cõ sus fuerças, sin que por razon dello se llegue a ninguna rotura entre sus Magestades, ni que su amistad se altere, prometiendo assimismo en este caso cada vno de dichos Señores Reyes, que no permitirá que sus Armas, ni las de su Aliado entren dentro de ninguno de los Estados del otro Rey para cometer hostilidades en ellos, sino que la contienda se seguirá dentro de los limites del Estado, ò Estados de los Aliados que compitieren entre si, y sin que ninguna accion de guerra, ò otra qualquiera que se haga en esta conformidad, se tenga por contrauencion al presente Tratado de Paz.

De la misma suerte todas las vezes que qualquier Principe, ò Estado, Aliado del vno de los dichos señores Reyes se hallare directa, ò indirectamente emprendido con las fuerças del otro Rey en lo que posseyere, ò tuuiere el dia de la fecha del presente Tratado, ò en lo que deuerà posseer en execucion dèl; serà permitido al otro Rey assistir a socorrer al Principe, ò Estado acometido, sin que todo lo que se hiziere en conformidad del presente Articulo, por las Tropas auxiliares, mientras que estuuieren en seruicio del Principe, ò Estado acometido, se pueda tener por contrauencion al presente Tratado.

Y llegando caso, que el vno de los dos Señores Reyes, fuesse el primero acometido en lo que possee al presente, ò deue posseer en virtud del presente Tratado por qualquier otro Principe, ò Estado que sea, ò por muchos Principes, y Estados, coligados entre si, el otro Rey no podrà juntar sus fuerças a dicho Principe, ò Estado agressor, aunque fuesse su Aliado, ni tampoco a la dicha Liga de Principes, y Estados tambien agressores (como queda dicho) ni dar al dicho Principe, y Estado, ò a la dicha Liga ninguna assistencia de Hombres, Dinero, Viberes, Passaje, ni Retirradas dentro de sus Estados a las Personas, ni a sus Tropas.

Quanto a los Reynos, Principes, y Estados, que al presente estan en guerra con el vno de los dichos Señores Reyes, que no avran podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, ò que auiendo sido cõprehendidos no lo huuieren acetado; ha sido conuenido, y acordado, q̃ el otro Rey no podrà despues de la publicacion deste Tratado darles directa, ni indirectamente ninguna suerte de assistencia de Gente, Viberes, ni Dinero, ni tampoco a los Subditos que se podrian de aqui adelante soleuar, ò boluerse contra vno de dichos señores Reyes.

4 Todos los motiuos de enemistad, ò mala inteligencia quedaràn borrados, y extinguidos para siempre; y todo lo que se ha hecho, y passado por razon de la presente guerra, ù en el tiempo della, se pondran en perpetuo oluido, sin que se pueda en adelante de vna parte, ni de otra, directa, ni indirectamente hazer demanda por justicia, ò de otra manera sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherẽtes de vna parte, y otra puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que puedan auer recibido (durante la guerra.)

5 Por el medio desta Paz, y estrecha amistad los Subditos de ambas partes (qualesquier que sean) podràn (guardando las leyes, y costumbres de los Payses) ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y boluer a los Payses de vno, y otro, comerciar (como mejor les pareciere) tanto por Tierra,

co-

como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar juntos: y seràn mantenidos, y defendidos los Subditos del vno, en el Pais del otro, como propios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Sucessores fueren impuestos.

6 Las Villas, Subditos, Mercaderes, Estantes, y Abitantes de los Reynos, Estados, Prouincias, y Payses pertenecientes al Señor Rey Catolico gozaràn de los mismos Priuilegios, Franquezas, Libertades, y Seguridades en el Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al Señor Rey Christianissimo, que gozan los Subditos de Inglaterra, sin que se pueda en Francia, y otros Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo demandar, ni sacar de los Espanoles, y otros Subditos del Rey Catolico mayores derechos, y imposiciones de las que seràn pagadas por los Naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las Prouincias Vnidas, ò otros Estrãgeros que fueren alli tratados mas fauorablemente. El mismo tratamiento se harà en todos los Estados de la obediencia del Señor Rey Catolico a todos los Subditos de el dicho Señor Rey Christianissimo, de qualquier Pais, ò Nacion que sean.

7 En conformidad desto, si se hallare que en el dicho Reyno de Francia, ò en sus Costas, los Espanoles, ò otros Subditos de su Magestad Catolica, ayan embarcado, ò hecho embarcar en sus Vageles qualquier genero que pueda ser de cosas prohibidas, para transportarlas fuera del dicho Reyno; la pena no podrà estenderse a mas de lo que en semejante caso serà praticado en los Reynos de España, con Ingleses, y Olandeses, segun los Tratados hechos con el Rey de la Gran Bretaña, y los Estados de las Prouincias Vnidas. Y todas las pesquisas, y pleytos intentados antes desto, por la misma razon quedaràn anulados, y extinguidos. Lo mismo serà obseruado con las Villas, Subditos, Estantes, y Abitantes del Reyno, y Payses pertenecientes al Señor Rey Christianissimo: los quales gozaràn de los mismos Priuilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Estados del Señor Rey Catolico.

8 Todos los Espanoles, y otros Subditos del dicho Señor Rey Catolico, podràn libremente, y sin que se les pueda poner embarazo alguno, transportar fuera de los dichos Reynos, y Payses del dicho Señor Rey Christianissimo, lo que huuieren sacado de la venta de los Trigos, que huuieren hecho en dichos Reynos, y Payses, en la forma, y manera que se ha practicado antes de la guerra: y lo mismo se obseruarà en España con los del Señor Rey Christianissimo.

9 Que de vna parte, y otra, no podràn los Mercaderes, y Maestres de

Nauios,

Nauios, Pilotos, Marineros, sus Vageles, Mercaderias, y ōtros bienes que les perteneciere, ser arrestados, ò embargados, en virtud de qualquier mandamiento que sea general, ò particular, por qualquier causa, que sea de Guerra, ò de otra manera; ni tampoco debaxo de pretexto de quererse seruir dellos, para la conseruacion, y defensa del Pais. Y generalmente no se podra tomar cosa ninguna a los Subditos de vno de los dichos Señores Reyes, que se hallare en la obediencia de las Tierras del otro, que no sea con consentimiento dèl, a quien perteneciere, y pagando de contado lo que se deseare sacar dellos. Bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arrestos hechos por la Iusticia, por las vias ordinarias, a causa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, sobre los quales se huuieren hecho dichos embargos, en que se procederà segun costumbre, derecho, y razon, como se obseruaua antes desta vltima Guerra.

10 Todos los Subditos del Rey Christianissimo podran con toda seguridad nauegar, y traficar en todos los Reynos, Payses, y Estados que estàn, ò estaràn en Paz, amistad, ò neutralidad con la Francia (excepto el Reyno de Portugal, y sus Conquistas, y adjacētes, en que se ha dispuesto de otra manera entre los dichos dos Señores Reyes) sin que puedan ser inquietados, ni molestados en esta libertad por los Nauios, Galeras, Fragatas, Barcas, ò otras Embarcaciones pertenecientes al Señor Rey Catolico, ò alguno de sus Subditos, por ocasion de las ostilidades que se encuentran, ò podrian encontrarse de aqui adelante entre el dicho Señor Rey Catolico, y los dichos Reynos, Payses, Estados, ò alguno de ellos, que està, ò estuuiere en Paz, amistad, ò neutralidad con la Francia. Bien entendido, que la excepcion hecha de Portugal en este Articulo, y en los siguientes que miran al comercio, no ha de tener lugar mas que entre tanto que aquel Reyno quedare en el estado que està al presente; y que llegando el caso que Portugal buelua a la obediencia de su Magestad Catolica, entonces por lo que toca al comercio del dicho Reyno de Portugal, respecto de la Francia, se procederà de la misma suerte que en los otros Reynos, y Estados que aora possee su Magestad Catolica, segun lo contenido en este, y en los demas Articulos siguientes.

11 Este Transporte, y Trafico se estenderà a todas suertes de Mercaderias, y generos que se transportauan, libre, y seguramente a los dichos Reynos, Payses, y Estados, antes que estuuiessen en Guerra con España: Bien entendidido todavia, que mientras durare la dicha Guerra, los Subditos del dicho señor Rey Christianissimo, se abstendràn de lleuar a los dichos Payses, y Estados que estàn en Guerra con el Señor Rey Catolico,

lico, Mercaderias que prouengan de los Estados de su Magestad, y sean tales que puedan seruir contra èl, y sus Estados; y mucho menos Mercaderias de Contrauando.

12 En este genero de Mercaderias de Contrauando, se entiende solamente ser comprehendidas todo genero de Armas de fuego, y demas cosas dependientes dellas, como son, Cañones, Mosquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Arcos embreados, Afustes, Orquillas, Bandoleras, Poluora, Cuerda, Salitre, Valas, Picas, Espadas, Morriones, Casquetes, Coraças, Alabardas, y Alfanges. Prohibese tambien debaxo deste nombre, el transportar gente de Guerra, Caualllos, sus Iaezes, fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que siruen al vso de la Guerra.

13 No seràn comprehendidos en estos generos de Contrauãdo, el Trigo, Cẽteno, y otros granos, Legumbres, Azeyte, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedaràn libres, como todas las otras Mercaderias, y geueros no comprehendidos en el Articulo antecedente: Y se permitirà assimismo el transporte a los Lugares Enemigos de la Corona de España (saluo en Portugal, como està dicho) y a las Villas, y Plaças Sitiadas, Bloqueadas, ò Cercadas.

14 La execucion de lo aqui arriba acordado, se harà en la manera siguiente.

Que los Nauios, y otras Embarcaciones de los Subditos del señor Christianissimo, con sus Mercaderias, auiẽdo entrado en algun Puerto del dicho Señor Rey Catolico, en dõde solian entrar, y Comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passar a otros de sus Enemigos, seràn obligados solamente de mostrar a los Oficiales del Puerto de España, ò de otros qualesquier Estados de su Magestad Catolica, de donde saldràn, sus Passaportes, los quales han de contener especificamente la carga de sus Nauios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo, de los Puertos, ò Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo, de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde van destinados, todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada: y despues de dicha exhibicion de sus Passaportes, en la forma referida, no podràn ser molestados, processados, detenidos, ni retardados en su Viage, debaxo de ningun pretexto.

15 Lo mismo se ha de entender con los Nauios, y qualesquier embarcaciones Francesas que llegaren à algunos Puertos, ò Bahìas de los Reynos,

nos, y Estados del Rey Catolicō (donde solian Comerciar, y Traficar antes de la presente Guerra) sin tener intencion de entrar en dichos Puertos, ò entrando en ellos sus Capitanes, ò Maestres no quisieren desembarcar, ò romper su carga, a los quales no se ha de poder obligar, que dèn cuenta de la cargaçon de sus Nauios, sino fuere en caso que aya sospecha de que lleuen a los Enemigos de dicho señor Rey Catolico, Mercaderias de Contrauando, como queda referido.

16 Y en tal caso de aparente sospecha, los Subditos del Rey Christianissimo, seràn obligados a manifestar dentro de los Puertos sus Passaportes en la forma arriba especificada.

17 Si dichos Nauios Franceses huuieren entrado en los Puertos, ò Bahìas, ò fueren encontrados en la Mar de los Reynos, y Estados donde antes de esta Guerra solian Comerciar por Nauios de Guerra de dicho Señor Rey Catolico, ò de Armadas particulares, sus Subditos los dichos Nauios de España, para euitar todas desordenes, no se acercaràn a los Franceses, más que à Tiro de Cañon, y podràn embiar sus Barquillas, ò Chalupas à Bordo de los Nauios, ò Barcos Franceses, y hazer entrar dos, ò tres hombres solamente, a quienes se mostraràn los Passaportes, por el Maestre, ò Patron del Nauio Frances, en la manera arriba especificada; y tambien las letras de Mar hechas, segun el Formulario, que serà inserido al fin deste Tratado, por los quales aya de constar, no solamente de su carga; pero tambien del Lugar de su habitacion, y residencia, y del nombre, assi del Maestre, y Patron, como del Nauio mismo, para que por estos dos medios se pueda reconocer si lleua Mercaderias de Contrauando, y que conste suficientemente tanto en la calidad del dicho Nauio, como tambien de su Maestre, y Patron, à cuyos Passaportes, y Cartas de Mar, se deuerá dar entera fee, y credito: y para que se conozca mejor su validacion, y que no puedan ser en ningun modo falsificadas, se daràn algunas contraseñales de parte de cada vno de los dichos Señores Reyes.

18 Y en caso que dentro de los dichos Baxeles, y Barcos Franceses se hallaren por el medio referido algunas Mercaderias, y generos de los que arriba se declaran por de Contrauando, y prohibidas, seràn descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Iuezes del Almirantazgo de España, ò otros competentes, sin que por esta razon el Nauio, Barca, ò otros Bienes, Mercaderias, y generos libres, y permitidos que se hallaren en el mismo Nauio, o Barca, pueda ser en manera alguna embargados, ni confiscados.

19 Tambien ha sido acordado, y conuenido, que todo lo que se hallare car-

cargado por los Subditos de su Mageſtad Chriſtianiſsimā en Nauio de Enemigos de dicho Señor Rey Catolico, aunque no ſean Mercaderias de Contrauando, ſerà confiſcado, con todo lo demas que ſe hallare en dichos Nauios, ſin excepcion, ni reſerua; pero de otra parte ſerà libre, y franqueado todo lo que en los dichos Nauios ſe hallare ſer perteneciente a los ſubditos del Rey Chriſtianiſsimo, aunque la carga, o parte della fueſſe de Enemigos del dicho ſeñor Rey Catolico, excepto las Mercaderias de Contrauando, que por lo que mira a ellas ſe reglarà, ſegun lo diſpueſto en los Articulos antecedentes.

20 Todos los Subditos del dicho Señor Rey Catolico, gozaràn reciprocamente de los miſmos derechos, libertades, y exempciones en ſus traficos, y comercios, en los Puertos, Bahìas, Mares, y Eſtados de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que (como queda dicho) los Subditos del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, deuen gozar en los de ſu Mageſtad Catolica, y en alta Mar, deuiendoſe entender, que la igualdad ſerà reciproca en todas maneras de vna parte, y otra. Y aſsimiſmo, caſo que en lo de adelante el dicho Señor Rey Catolico eſtuuieſſe en Paz, amiſtad, ò neutralidad con algun Rey, Principe, ò Eſtado, que vinieſſe a ſer enemigo del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, cada vno de los dos partidos vſaràn reciprocramente de las miſmas condiciones, y reſtricciones eſpecificadas en los Articulos del preſente Tratado, que miran al Trafico, y Comercio.

21 En caſo que de vna parte, y otra, aya alguna contrauencion en los dichos Articulos concernientes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de vno de los dichos Señores Reyes, ò otras qualeſquier perſonas, en preſentandoſe la quexa por la parte intereſſada a ſus Mageſtades, ò a los de ſus Conſejos, ſus dichas Mageſtades haràn reparar luego el daño, y executar todas las coſas en la manera que arriba eſtà acordado; y en caſo que con el tiempo ſe deſcubran algunos fraudes, ò inconuenientes en quanto al dicho comercio, y nauegacion, a los quales no quede baſtantemente proueido por eſtos Capitulos, ſe podran poner de nueuo las otras preuenciones que ſe juzgare conuenir de vna, y otra parte, quedando entre tanto el preſente Tratado con ſu fuerza, y vigor.

22 Que todas las mercaderias, y efectos embargados en vno, y otro Reyno, ſobre los Subditos de los dichos Señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guerra, ſe boluerán, y reſtituyran de buena fee a los propietarios, en caſo que ſe hallaren en ſer el dia de la publicacion de el preſente Tratado, que no huuieren ſido actualmente pagadas a otros, en virtud de las ſentencias dadas ſobre las cartas de confiſcacion, ò re-

pre-

presalla, se ratificarán, y pagarán de buena fee, en virtud de las demandas, y diligencias que se hizieren, mandaran tambien los dichos Señores Reyes a sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan buena, y breue Iusticia a los Estrangeros, como a sus Subditos, sin distincion alguna de Personas.

23 Que todos los Autos, y causas, que por lo passado fueren, y en adelante serán intentadas, ante los Ministros, y Oficiales de dichos Señores, por presas, despojos, ò represalia, contra los que no fueren Subditos del Principe, en cuya jurisdicion dichos Autos, y causas auràn sido intentadas se remitiran sin dificultad alguna, ante los Ministros, y Oficiales del Principe, de quienes fueron Subditos los Defensores.

24 Y para assegurar mejor en lo por venir, el Comercio, y Amistad entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha conuenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas (lo que Dios no permita) se darà siempre seis meses de termino a los Subditos de vna parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas a donde mejor les pareciere; lo qual se les permitirà libremente, sin darles embarazo alguno, ni se procederà durante el dicho tiempo al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus Personas.

25 Los Abitantes, y Subditos de vna parte, y otra podran en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escriuanos, y Solicitadores, que mejor les parecierę; a lo qual serán tambien cometidos por los Iuezes ordinarios, quando fuere necessario, y se les requiera: y serà permitido a los Subditos, y Abitantes de vna, y otra parte, en los Lugares donde tuuieren su residencia, que los libros de su trafico, y correspondencia sean en la lengua que quisieren, en Español, Frances, Flamenco, ò otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

26 Los dichos Señores Reyes podran establecer, para la comodidad de sus Subditos, Traficantes en los Reynos, y Estados de vno, y otro, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozarà de los mismos derechos, libertades, y exempciones, que por este exercicio les pertenecen: y esto aura de ser en aquellas Partes, y Lugares donde de comũ consentimiento se juzgare ser necessario el establecimiento de los dichos Consules.

27 Todas las comissiones de represalia, que por lo passado puedẽ auerse acordado por qualquier causa que sea, seran suspendidas, sin que en lo de adelante se puedan conceder por vno de los dichos Señores Reyes,

en

en pèrjuizio de los Subditos del otro, sino en caso de manifiesta negatiua de la Iusticia; de la qual, y de las Intimaciones, y Requisitorias que huuieren hecho, han de estar obligados los que pidieren dichas Comissiones, a manifestarlo en la forma, y manera que requiere el derecho.

28 Todos los Subditos de vna parte, y otra; assi Eclesiasticos, como Seglares; seràn restablecidos en sus bienes, honores, y dignidades, y goze de los beneficios en que estauan proueidos antes de la Guerra: assi por muerte, ò resignacion, como por forma de coadjutoria, ò de otra manera; en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dignidades, se entienden nominatamente cõprehendidos todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catolica, con excepcion de los Cargos, Gouiernos, y otros Oficios Reales: sin que de vna parte, ni de otra se pueda reusar el consentimiento, ni embarazar el tomar la possessión a los que huuieren sido proueidos en Prebendas, Beneficios, ò Dignidades Eclesiasticas, antes del dicho tiempo, ni mantener a los que huuieren obtenido otras prouisiones, durante la Guerra; sino es a los Curas que Canonicamente se huuieren proueido, los quales quedaràn en la possessión de sus Curatos. Los vnos, y los otros seràn igualmente restablecidos en el goze de todos, y qualesquiera sus bienes inmuebles, rẽtas perpetuas de por vida, y con facultad de redimir las embargadas, y ocupadas desde el dicho tiempo, tanto por ocasion de la Guerra, como por auerse seguido el partido contrario: y juntamente, en sus derechos, y acciones, y sucessiones que huuieren heredado aun despues de la Guerra: pero sin que por esto puedan pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percebidas, y caydas desde que se huuiere hecho el embargo de dichos Bienes inmuebles, Rẽtas, y Beneficios, hasta el dia de la publicacion deste presente Tratado.

29 Ni assimismo de las deudas, efectos, y muebles que se huuieren confiscado antes del dicho dia; sin que jamas los Acreedores de tales deudas, y Depositarios de semejantes efectos, y sus Herederos, ò teniendo fu derecho, puedan hazer demanda dellos, ni pretender la cobrança, los quales restablecimientos, en la forma arriba dicha, se estenderàn en fauor de los que huuieren seguido el partido contrario: de manera, que boluerán a entrar, por medio del prefente Tratado, en la gracia de sus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en sus Bienes, tales que se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion, y formacion del presente Tratado.

30 Y se hara el referido restablecimiento de los dichos Subditos de vna, y otra parte, segun lo aqui contenido en el Articulo veinte y ocho

prece-

precedente: no obstante qualquier Donacion, Concesion, Declaracio̅, Confiscacio̅, y Comissiones, Sentẽcias, Preparatorias, ò Difinitiuas dadas por contumacia en ausencia de las partes; y ellas no auiendo sido oìdas; las quales sentencias, y todo juizio quedaràn nullas, y de ningun efecto, como sino se huuieran dado, ni pronunciado, pudiendo boluer las partes con plena, y entera Libertad a los Payses de donde antes se auiã ausentado, para gozar en persona de sus Bienes, inmuebles, y Rentas, ò establecerà su abitacio̅ fuera de dichos Payses, en la parte q̃ mejor les pareciere, quedando a su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo alguno en contrauencion desto; y en caso que quieran mas abitar fuera, podran diputar, y cometer a las personas que no siendo sospechosas mejor les pareciere, para la administracion, y cobrança de sus Bienes, y Rentas, excepto en los Beneficios que obliguen a residir en ellos para administrarlos, y seruirlos personalmẽte; sin que, no obstante la Libertad de la abitacion personal, de que se trata en este Articulo, pueda entender en fauor de los, en que se ha dispuesto en contrario, por otros Articulos del presente Tratado.

31 Los que huuieren sido proueydos de vna, y otra parte en Beneficios, hallandose en la Colacion, Presentacion, ò Disposicion de los dichos Señores Reyes, ò otros, tanto Eclesiasticos, que Seculares; ò que huuieren obtenido Prouisiones del Pontifice, de qualesquier otros Beneficios situados en la Iurisdicion de vno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permissian los huuieren gozado durante la Guerra, quedaràn en la possessio̅, y goze dellos, durante su vida, como bien, y deuidamente prouey dos; pero sin que en esto se entienda hazer ningun prejuizio en lo por venir, al derecho de los Legitimos Colacionistas que lo gozaràn, y exercerán, conforme a costumbrauan antes de la Guerra.

§ 2 Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Eclesiasticos que huuieren sido nombrados, y proueidos en sus Beneficios por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, o durante ella, los quales huuierẽ pertenecido a sus Magestades nombrarlos antes de la Rotura entre las dos Coronas, serán mantenidos en la possessio̅, y goze dello;, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea, como tambien en gozar libremente de todos los Bienes que se hallare, que por lo passado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados; pero como esten proueidos en personas capaces, y que tẽgan las calidades, y requisitos, segun las Reglas, y Estatutos que antes de

la

la Guerra se obseruauan, sin que en lo venidero de vna parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podran percebir, que por los titulares que legitimamente huuieren sido proueidos dellos; y todos los Lugares que han reconocido la jurisdicion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte que esten situados los deuerán reconocer assimismo en lo por venir, como conste que el derecho estaua antiguamente establecido, aunque los dichos terminos se halle que sean en el estendido de la Dominacion del partido contrario, ò dependientes de qualesquier Chatellanias, ò Vayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

33 Para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se desea, tanto mas firme, permanente, y indissoluble, ha sido acordado, y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que su Magestad Christianissima case cõ la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razon los dichos Señores Marques Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data deste presente Tratado, otro Tratado particular, sobre las Cõdiciones de dicho Casamiento, y tiempo de su celebracion, à que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerça, y vigor que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

34 Y porque las dificultades que se avrian encontrado, si se huuiesse entrado en discussion de los diuersos derechos, y pretẽsiones entre dichos Señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion deste Tratado, y el bien que espera, y recibirà del toda la Christiandad. Ha sido conuenido, y acordado (en Contemplacion de la Paz) que en quanto a la retencion, ò restitucion de las Conquistas hechas en la presente Guerra; todas las diferencias de los dichos Señores Reyes serán terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

35 Por lo que toca à los Payses Baxos, ha sido conuenido, y acordado, q̃ el Señor Rey Christianissimo quedarà Posseedor, y gozarà efectiuamẽte de los Payses, Villas, Plaças, y Castillos, Dominios, Tierras, y Señorios que se siguen.

PRIMERAMENTE, en el Condado de Artoys, de la Villa, y Ciudad de Arràs, y su Gouernança, ò Vayliage, de Hesdim, y su Vayliage, de Bapama, y su Vayliage, de Betuna, y su Gouernança, ò Vayliage, de Lilers, y su Vayliage, de Lens, y su Vayliage, del Condado de San Pol

de

de Teruana, y su Vayliage, de Pas, y su Vayliage; y assimismo de todos los otros Vayliages, y Chatelanias de dicho Artoys, qualesquiera q̃ puedan ser, aunque no sean particularmente nombradas aqui, exceptuadas solamente las Villas, y Vayliages, Gouernanças, ò Chatelanias de Ayre, y de San Omer, y sus Pertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios, como tambien Rentì, en caso que no se halle ser de dichas dependencias, que todas quedan a su Magestad Catolica, y tambien el Lugar de Rentì, en caso que se halle ser de la dependencia de Ayre, o de San Omer, y no de otra manera.

36 En segundo lugar, en la Prouincia, y Condado de Flandes, el dicho Señor Rey Christianissimo quedarà posseyendo, y gozando las Plaças de Grauelingas (con los Fuertes Phelipe, la Escluса, y Anttin) de Bourburg, y su Chatelania, y de San Benant, ora sea de Flandes, o del Artoys, y de sus Dominios, Pertenencias, Dependencias, y Anexos.

37 En tercero lugar, en la Prouincia, y Condado de Henau, el dicho Señor Rey quedara posseyendo, y gozarà las Plaças de Landresi, y de Quesnoy, y de sus Vayliages, Preboстias, o Chatelanias, Dominios, Pertenencias, Dependencias, y Anexos.

38 En quarto lugar, en la Prouincia, y Ducado de Lucemburg, el dicho Señor Rey Christianissimo quedarà posseyendo, y gozarà las Plaças de Teombila, Monmedi, Dambillrs, sus Pertenencias, Anexos, Dependencias, Dominios, Preboстias, y Señorios, y de la Villa, y Preboстia de Ybois, de Chauency, el Castillo, y su Preboстia, y del Lugar, y Preboстia de Maruile, situada en la pequeña Ribera, llamada Vexin, y de la Preboстia de dicho Maruile, el qual Lugar, y Preboстia antes auia pertenecido parte a los Duques de Lucemburg, y parte a los Duques de Bur.

39 En quinto lugar, su Magestad Christianissima, auiẽdo declarado no poder cõsentir en la restitucio̅ de las Plaças de Labasè, y Bergas Sãbinoc, Chatelania de dicha Bergas, y Fuerte Real, fabricado sobre la Canal cerca de dicha Villa, y su Magestad Catolica condescẽdido en que quedassen a la Francia, sino se pudiesse conuenir, y ajustar vn trueque de las dichas Plaças con otras de igual consideracion, y comodidad, reciproca los dichos dos Señores Plenipotenciarios han conuenido, que las dichas dos Plaças de Labasè, y Bergas Sambinoc, y su Chatelania, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas sus pertenencias, anexos, dependencias, y Dominios, serán trocadas con las de Mariemburg, y Phelipe Vile, situadas entre Sambra, y Mosa, sus Pertenencias, Dependẽcias, Anexos, y Dominios. Por tanto, su Magestad Christianissima, dando (como abaxo se dirà) a su Magestad Catolica las Plaças de Labasè, y Bergas Sambinoc,

binoc, y sus Chatelanias, y Fuerte Real, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, su dicha Magestad Catolica hara poner al mismo tiempo en manos de su Magestad Christianissima las dichas *P*laças de Mariemburg, y Felipe Ville, para quedarlas posseyẽdo la dicha Magestad Christianissima, y gozarlas efectiuamente con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de *P*ossession, Soberanidad, y demas cosas, con las quales gozarà, y podra gozar por el presente *T*ratado las otras Plaças que sus Armas han ocupado en esta Guerra, y le deuen quedar por esta Paz. Y en caso que, en lo por venir, su Magestad Christianissima fuesse perturbado en la possession, y goze de las dichas Plaças de Mariemburg, y Felipe Vile, por razon de las pretensiones que sobre ellas podrian tener otros Principes: su Magestad Catolica se obliga concurrir a su defensa, y hazer de su parte todo lo que fuere necessario, para que su Magestad Christianissima pueda gozar pacificamente, y sin contestacion de dichas *P*laças, en consideracion que las ha cedido en trueque de las de Labasè, y de Bergas Sambinoc, que su Magestad Christianissima podia retener, y posseer sin embaraço, y con toda segaridad.

40 En sexto lugar, por ciertas consideraciones que abaxo serán expressadas mas particularmente en vn Articulo de el presente Tratado su Magestad Catolica se obliga, y promete de entregar en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaça de Abenas, situada entre Sambra, y Mosa, con la Artilleria, y municiones de Guerra que ay en la dicha Plaça, y con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, para quedar la dicha Magestad Christianissima *P*osseedor, y gozar efectiuamente de ella, y de dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y cõ los mismos derechos de *P*ossession, Soberanidad, y demas cosas que su Magestad Catolica está posseyendo oy. Y porque en la dicha Plaça de Abenas, y sus dependencias, anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Sima y la Iurisdicion Ordinaria, *R*entas, y demas aprouechamientos: ha sido declarado, y conuenido entre los dichos señores *R*eyes, que su Magestad Christianissima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en si la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaça, de manera que el dicho Principe no ha de tener dentro dellas ningun derecho, *R*enta, ni jurisdicion, reseruandoles solos todo lo que le ha pertenecido por lo passado fuera de dicha Villa, en los Villages, Pais llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Abenas, y en la manera que lo ha tenido hasta

aora, bien entendido, que tambien ha de quedar (cõmo queda dicho) a su Mageſtad Chriſtianiſsima la Soberanidad, y alto Dominio en los dichos Villages, y Pais depẽdiente de Abenas, auiẽdoſe encargado dicho ſeñor *Rey* Catolico de ſatisfacer a dicho Principe de Simay lo que importare lo q̃ ſe le quita por el preſente Tratado dẽtro de la dicha Plaça.

41 Las dichas Plaças de Arras, Heſdim, Bapama, Betuna, y las Villas de Lilers, Lens, Condado de Sampol, Teruana, Pas, y ſus Vayliages: y aſsimiſmo todos los otros Vayliages Chatelanias de Artoys, reſeruando, como queda dicho, las Villas, y Vayliages de Ayre, y de Sanomer, ſus Vayliages, pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios de dichos Ayre, y Sanomer, como tambien *Renti*, en caſo que no ſe halle ſer de dichas dependencias de Ayre, ò de Sanomer: y juntamente las Plaças de Grauelingas, y Fuertes, Felipe, la Eſcluſa, y Antin, Bourbourg, y San Venant en Flandes, las Plaças de Landreſi, y Queſnoy en Henau: y aſsimiſmo las de Abenas, Marimburg, y Felipe Vile, que ſeran pueſtas en poder del *Rey* Chriſtianiſsimo, como queda dicho arriba: y juntamente las Plaças de Teombila, Monmedi, Dambillrs, Villa, y *Preboſ*tia de Y bois, Chauency, el Caſtillo, y ſu *Preboſtia*, y Marbille en Lucemburg, ſus Villages, y Chatelanias, Gouiernos, *Preboſtias*, *Terri*torios, Dominios, Señorios, y pertenencias, dependencias, y anexos que quedaràn por el preſente Tratado de *Paz* al ſeñor *Rey* Chriſtianiſsimo, y a ſus *Suceſſores*, y que tuuieren cauſa, irreuocablemente, y para ſiempre, con los miſmos derechos, y ſoberanidad, propiedad, derechos de regalia, *Patronazgos*, Guardianias, y Iuriſdiciones, Nominacion, prerrogatiuas, y *Preheminencias* ſobre los Obiſpados, y Igleſias Cathedrales, y otras Abadias, *Prioratos*, Dignidades, Curatos, ò otros qualeſquiera Beneficios, eſtando en el eſtendido de dichos *Payſes*, *Plaças*, y Vayliages, cedidos de qualquiera Abadia que dichos *Prioratos* ſean dependientes, o pertenecientes, y todos otros derechos que han ſido, y pertenecido al dicho Señor Rey Catolico, por lo paſſado, aunque no ſean aqui particularmeute expreſſados, ſin que el Señor Rey Chriſtianiſsimo pueda ſer en adelante turbado, ò moleſtado por qualquier via que ſea de derecho, ò de hecho por el dicho *Señor* Rey Catolico, ni por ſus Suceſſores, ni otro Principe de ſu Caſa, ò por qualquiera otra perſona, ni debaxo de ningun pretexto, ò ocaſion que pueda acontecer en la dicha ſoberania, y propiedad, juriſdicion, y diſtrito, poſſeſſion, y goze de todos los dichos Payſes, Villas, Plaças, y Caſtillos, Tierras, Señorios, Preboſtias, Dominios, Chatelanias, y Vayliages, como tambien de todos los Lugares, y otras coſas que deperden dellos, y para

ra este efecto, dicho Señor Rey Catolico, tanto por si, como por sus Herederos, y Sucessores, y por los que tuuieren su derecho, renuncia, cede, y dexa, y transporta con su *P*lenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de *P*az irreuocable ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo, y para siempre, a fauor, y a prouecho de dicho *S*eñor *R*ey Christianissimo, sus Herederos, y *S*uccessores, y de los que tuuieren sus derechos, todos los derechos, y acciones, pretensiones, derechos de *R*egalia, *P*atronazgos, Guardianias, Iurisdiciones, y Nominaciones, *P*rerrogatiuas, *P*reheminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadias, *P*rioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dichos *P*ayses, *P*laças, y Vayliages cedidos de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserua, ni diminuir nada, todos los otros derechos que dicho Señor *R*ey Catolico, o sus Herederos, y Sucessores tienen, y pretenden, o podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Payses, Plaças, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelanias, y Vayliages, sobre todos los Lugares dependientes dellos, como està dicho, los quales, como tambien los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, *R*ios, Payses llanos, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, sin reseruar, ni diminuir nada dicho Señor Rey Catolico, tãto por si, como por sus Herederos, consiente sean desde oy, y para siempre vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Conuenciones hechas en cõtrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento, a las quales, y a las clausulas derogatorias de las derogatorias, sea expressamente derogado el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdran, y tendran lugar, sin que la expresion, ò especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo a perpetuo todas excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan ser fundadas, declara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catolico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Payses, Villas, y Tierras cedidas a la Corona de Francia (como arriba va referido) sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde oy, y para siempre de la fee, omenage, seruicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada vno de ellos auerle hecho, y a sus Predecessores Señores Reyes Catolicos, como tãbien de toda obediencia, sugecion, y vassallage, que en razon desto podrian

drian deuerle, queriendo el dicho Señor Rey Catolicō, que dicha fee, omenage, y juramento de fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si jamas huuiessen sido hechos, ni prestados.

42 Por lo que toca a las Plaças, y Payses, que las Armas de Francia han ocupado en esta Guerra de la parte de España, auiendose conuenido en la negociacion que començò en Madrid el año de mil y seiscientos y cinquenta y seis, sobre cuyo fundamento se va en este Tratado, que los Montes Pirineos, que comunmente han sido siempre tenidos por diuision de las Españas, y de las Galias, sean de aqui adelante la diuision de los mismos Reynos. Ha sido conuenido, y acordado, que el Señor Rey Christianissimo quedarà possey endo, y gozarà efectiuamente de todo el Condado, Vegueria de Rosellon, y del Condado, y Vegueria de Cōflent, Payses, Villas, Plaças, y Castillos, Burgos, Aldeas, y Lugares de que se componen dichos Condados, y Veguerias de Rosellon, y Comflent, y al Señor Rey Catolico ha de quedar el Condado de Cerdania, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, Villas, Plaças, Castillos, Burgos, Aldeas, Lugares, y Payses de que se compone dicho Condado de Cerdania, y Principado de Cataluña; bien entendido, que si se hallaren algunos del dicho Condado, y Vegueria de Comflent solamente, y no de Rosellon, que esten dentro de dichos Montes Pirineos a la parte de España quedaràn a su Magestad Catolica, como tambien si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Vegueria de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que esten dentro de dichos Montes a la parte de Francia quedaràn a su Magestad Christianissima; y para cōuenir de dicha diuision, seran luego diputados Comissarios de vna parte, y otra, los quales juntos de buena fee declararàn, quales son los Montes Pirineos, que en execucion de lo contenido en este Articulo deuen diuidir en lo venidero los dos Reynos, y señalaràn los limites que deuen tener, y se juntaràn dichos Comissarios en aquella parte, a lo mas tarde dentro de vn mes despues de la firma deste Tratado; y en el termino de otro mes subsequente avràn conuenido, y declarado de comun conformidad lo sobredicho, bien entendido, que si entonces no quedaren de acuerdo entre si, embiaràn luego los motiuos de sus pareceres a los dos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, los quales cō noticia de las dificultades, y diferencias que se huuieren encontrado, conuendran entre si este punto, sin que por ello se pueda boluer a tomar las Armas.

43 Todo el dicho Condado, y Vegueria de Rosellon, Condado, y Vegueria de Comflent, reseruando los Lugares que se hallaren estar dētro de los Mōtes Pirineos de la parte de España en la manera arriba dicha, se-

gun la declaracion, y ajustamiento de los Comissarios que seràn diputados para este efecto; y de la misma suerte la parte del Cõdado de Cerdania, que se hallare estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de Francia, segun la misma declaracion de los Comissarios; Pais, Villas Plazas, y Castillos que componen las dichas Veguerias de Rosellon, y Comflent, y parte del Condado de Cerdania, en la manera sobre dicha; Pertenencias, Dependencias, y Anexos, juntos con todos los Hombres, Vassallos, Sugetos, Burgos, Villajes, Aldeas, Bosques, Riberas, Pais llano, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, quedaràn irreuocablemente, y por el presente Tratado de Paz, vnidas, y incorporados a la Corona de Francia, para ser gozado por el dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Sucessores, y los que tuuieren sus derechos, cõ los mismos derechos de Soberanidad, Propiedad, Regalia, Patronazgos, Iurisdicion, Nominacion, Prerrogatiuas, Prehemminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dẽtro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, ò pertenecientes; y todos otros derechos que por lo passado ha tenido, y han perrenecido a dicho Señor Rey Catolico, aunque no estèn aqui particularmente expressados, sin que su Magestad Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que sea de derecho, ò hecho, por su Magestad Catolica, sus Sucessores, ò algun otro Principe de su Casa, ò por otra qualquier Persona que sea, ò debaxo de ninguna ocasion, ò pretexto que pueda sobrevenir en la dicha Soberania, Propiedad, Distrito, Possesion, y goze de todos los dichos Payses, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelanias, y Vayliages, como tambien los Lugares, y otras qualesquier cosas que dependẽ de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, parte de Cerdania, en la manera dicha, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España: y para este efecto, dicho Señor Rey Catolico tanto por Si, como por sus Herederos, y por los que tuuieren su derecho, renuncia, dexa, cede y transporta; y su Plenipotenciario, en su nombre por el presente Tratado de Paz irreuocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo, y para siempre, en fauor, y a prouecho de dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Sucessores, y de los que tuuieren sus derechos, todos los derechos, acciones,

nes, y pretensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Iurisdicion, Nominaciones, Prerrogariuas, Prehemminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadias, Dignidades, Prioratos, Curatos, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes; y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reseruar nada que dicho Señor Rey Catolico, sus Herederos, y Sucessores, han, y pretenden, ò podrian auer, y pretender, por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto ló que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha. Y sobre todos los Lugares que dependen dellas, como arriba queda dicho: los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villajes, Aldeas, Bosques, Rios, Pais llano, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, sin detener, ni reseruar nada de dicho Señor Rey Catolico, tanto por *Si*, como por sus Sucessores, consiente desde oy, y para siempre sean vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Conuenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento; a las quales, y a las Clausulas derogatorias de las derogatorias, se ha expressamente derogado por el presente Tratado, para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdràn, y tendran lugar, sin que la expresion, y especificaciõ particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyẽdo a perpetuo todas las excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan estar fundadas, y nominatamente aquella que se quisiesse, ò pudiesse pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte de el Condado de Cerdania, excepto lo q̃ de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, y sus pertenencias, y dependencias fuesse contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por esso dicha separacion no ha podido ser resuelta, ni acordada sin el consentimiento expresso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales. Declara, consiente, quiere, y enticñ-

tiẽde dicho Señor Rey Catolico, q̃ dichos Hõbres, Vassallos, y Subditos del dicho Cõdado de Rosellõ, de sus dependencias, y pertenencias, y Veguería de Conflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha; sean, y queden exemptos, libres, y absuelros desde oy, y para siempre, de la Fè, Omenage, Seruicio, y Iuramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno dellos auerle hecho, y a sus Predecessores, Señores Reyes Catolicos, como tambien de toda Obediencia, Sugecion, y Vassallaje, que en razon desto podrian deuerle; queriẽdo que dicha Fè, Omenage, y Iuramento de Fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si nunca huuiessen sido hechos, ni prestados.

44 El Señor Rey Catolico entrarà de nueuo en la possesion, y goze del Condado de Charolois, para gozarle èl, y sus Sucessores, llena, y pacificamente. y tenerle debaxo de la Soberania del Señor Rey Christianissimo, como le tenia antes del principio desta Guerra.

45 El dicho Señor Rey Catolico restituirà al dicho Señor Rey Christianissimo, las Villas, y Plazas de Rocroy, Chatelet, y Limchamps, con sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas anexas, sin que por ninguna razon, causa, ò escusa que pueda ser preuista, y no preuista: y assimismo, la de estar dichas Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps al presente en otro poder, y en otras manos, que las de su Magestad Catolica: su dicha Magestad pueda dispensarse de hazer dicha restitucion de dichas tres Plazas a su Magestad Christianissima, y su Magestad Catolica assegura, y toma a su cargo la Real, y fiel execucion del presente Articulo.

46 El dicho Señor Rey Christianissimo restituyrà a dicho Señor Rey Catolico en primer lugar en los Payses Baxos, las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dixmuda, Fornos, con los Puestos Fortificados de la Fintela, y el Quenoque, Meruila, sobre la Lisa, Menin, y Comines, con sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas Anexas: y tambien entregarà su Magestad Christianissima, a su Magestad Catolica, las Plazas de Vergas Sambinoc con su Fuerte Real, y la de Labasè, en trueque de las Plazas de Mariemburg, y Phelipe Vile, como arriba queda dicho en el Articulo treinta y nueue.

47 En segundo lugar dicho Señor Rey Christianissimo restituirà en Italia al dicho Señor Rey Catolico las Plazas de Valencia sobre el Pò, y de Mortara, sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas Anexas.

48 En tercer lugar en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Chris-

tiã-

tianiſsimo reſtituyrà a dicho Señor Rey Catolico las *P*lazas, y Fortalezas de San Amour, Bleteran, y Ioux, con ſus pertenencias, dependencias, y otras coſas anexas, y todos los demas *P*ueſtos Fortificados, ò que no lo eſtèn que las Armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima huuieſſen ocupado en dicho Condado, ſin reſeruar, ni retener ninguna coſa.

49 En quarto lugar, de la parte de Eſpaña, el dicho Señor Chriſtianiſsimo reſtituyrà al dicho Señor Rey Catolico las Plazas, y Puertos de Roſas, Fuerte de la Trinidad, Cadaquès, el Aſeu de Vrgel, Toxen, el Caſtillo de la Baſtida, la Villa, y Plaza de Baga, la *V*illa, y Plaza de Ripol, y el Condado de Cerdania; dentro del qual eſtàn Beluer, *P*uycerdà, Carol, y el Caſtillo de Cerdania, en el eſtado que ſe hallaren al preſente, con todos los Caſtillos, Pueſtos Fortificados, ò no Fortificados, Ciudades, *V*illas, *V*illajes, y qualeſquier otros Lugares *P*ertenecientes, Dependientes, y Anexos a las dichas *P*lazas de Roſas, Cadaquès, Aſeu de *V*rgel, y Condado de Cerdania, aunque aqui no ſean nombradas, ni eſpecificadas. Bien entendido, que ſi alguno de los Pueſtos, *V*illas, *P*lazas, y Caſtillos arriba nombrados, ſe hallaren ſer de la *V*egueria de Cerdania, dentro de los Montes *P*irineos a la parte de Francia, quedaràn a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en virtud, y en conformidad del Articulo quarenta y dos del preſente Tratado, no obſtante lo contenido en eſte, el qual en dicho caſo ſe deroga por eſta reſerua.

50 La reſtitucion reſpectiua de dichas *P*laças (como ſe contiene en los cinco Articulos inmediatamente antecedentes) ſe harà por los dichos *S*eñores *R*eyes, ò ſus Miniſtros *R*ealmente, y de buena fee, y ſin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, ò ocaſion que ſea à aquella, ò a aquellas *P*erſonas que fueren a eſte efecto diputadas por los dichos *S*eñores *R*eyes, reſpectiuamente en el tiempo, y manera que ſerà dicho abaxo, y en el eſtado que dichas *P*laças ſe hallan al preſente, ſin demoler, ni enflaquecer, diminuir, ò dañar en ninguna manera coſa alguna en ellas, y ſin que ſe pueda pretender, ò pedir ningun reembolſamiento, por las fortificaciones hechas en dichas *P*laças, ni por el pagamento de lo que ſe puede deuer a los *S*oldados, y Gente de Guerra que ay en ellas.

51 Los dichos *S*eñores *R*eyes, reſtituyendo dichas Plaças reſpectiuamente, podran hazer ſacar, y lleuar la Artilleria, Balas, Poluora, Armas, Viueres, y otras qualeſquier Municiones, ò Pertrechos de Guerra que ſe hallaren en dichas Plaças al tiempo de la reſtitucion; podran tambien los Oficiales, y Soldados, Gente de Guerra, y otros que ſalieren de dichas Plaças, lleuar, y ſacar todos los bienes muebles a ellos

per-

pertenecientes, sin que les sea permitido exigir, ni tomar ninguna cosa de los Abitantes de dichas Plaças, ni del Pais llano, ni dañar sus Casas, ni lleuar cosa de las que pertenecieren a dichos Abitantes, como tambien los dichos Señores Reyes seràn tenidos, y obligados a pagar a los Abitantes de las Plaças que euaquaren, y restituyeren todo lo q̃ justamente les fuere deuido por los dos dichos Señores Reyes, por cosas que los Gouernadores de dichas Plaças, ò otros Ministros de dichos Señores *Reyes* huuieren tomado para emplear en su seruicio, de que ayan dado recibos, ò obligaciones a las *Persona*s que las huuieren dado, como tambien seràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones a pagar lo que deuieren legitimamente a los dichos Abitantes, por recibos, ò obligaciones. Bien entendido, que por el cumplimiento de dichas satisfaciones de dichos Abitantes, no se retarde la entrega, y restitucion de dichas *Plaças*, sino que sea hecha en el termino, y dia que fuere conuenido, y señalado abaxo en otros Articulos del presente Tratado, quedando en tal caso los que fueren acrehedores en el entero derecho de las justas pretensiones que pudieren tener.

52 Como la Plaça de Hesdim, y su Vayliage deue por el presente Tratado de Paz quedar al *Señor Rey* Christianissimo, como arriba se ha referido. Ha sido conuenido, y acordado en consideracion de los oficios del *Señor Rey* Catolico, que auia tomado debaxo de su Proteccion los Oficiales de Guerra, y *Soldados* de la Guarnicion de dicho Hesdim, los quales se auian leuantado con la *Plaça*, y destraidose de la obediencia de dicho *Señor Rey* Christianissimo, despues de la muerte del Gouernador de dicha Plaça: Que en conformidad de los Articulos, por los quales los dichos *Señores Reyes* perdonan cada vno a todos los que han seguido el partido contrario, como no se hallen preuenidos de otros delitos, y prometen restablecerles en el goze, y Possession de sus Bienes: su Magestad Christianissima harà despachar sus Cartas Patentes de Abolicion, y de Perdon, en buena forma, en fauor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdim; las quales Cartas, siendo ofrecidas, y entregadas al que manda en dicha Plaça el dia que se señalarà, y resoluerà entre sus Magestades para la entrega de dicha Plaça en el poder de su Magestad Christianissima (como serà dicho abaxo) el mismo dia, y al mismo tiempo la dicha Persona q̃ mãdare entonces, y los Oficiales, y Soldados seràn obligados a salir de la dicha Plaça sin ninguna dilacion, ni escusa debaxo de qualquier pretexto que sea preuisto, ò no preuisto, y de entregarla en el mismo estado q̃ estaua

quando se leuantaron con ella, en el poder de la Persona, ò Personas que su dicha Magestad Christianissima huuiere cometido para recibirla en su nombre, y esto sin mudar, enflaquecer, demoler, ò dañar, ò alterar nada en qualquier manera que sea de dicha Plaça; y en caso que auiendo ofrecido al dicho Comãdante los Autos, y Cartas de Abolicio̅, y Perdo̅, èl, ò los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Hesdim reusen, ò dilaten por qualquiera causa, ò pretexto que ser pudiere el entregar dicha Plaça en el mismo estado, y ponerla en poder de la Persona, ò Personas que su dicha Magestad Christianissima cometiere para recibirla en su nombre; el dicho Comandante, Oficiales, y Soldados descaeceran de la gracia que su Magestad Catolica les ha procurado de su Perdon, y Abolicion, sin que su dicha Magestad quiera hazer otra ninguna instancia por ellos, y promete en tal caso, en fee, y palabra de Rey, de no dar directamente, ni indirectamente a dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada por ninguna Persona que sea en sus Estados, ninguna assistencia de Hombres, Armas, Viueres, Municiones de Guerra, ni Dinero, antes en contrario de assistir cõ sus Tropas al dicho Señor Rey Christianissimo (si fuere requerido para el ataque de dicha Plaça) para que con mayor promptitud se reduzga a su obediencia, y que el presente Tratado tenga mas breuemente su entero efecto.

53 Supuesto que las tres Plaças de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg con sus *P*ertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios se ceden por el presente Tratado al Señor Rey Christianissimo (como queda dicho arriba) para ser vnidas, y incorporadas con la Corona de Francia. Ha sido conuenido, y acordado, que en caso que, entre las dichas *P*laças, y la Francia se hallen algunos Burgos, Villages, Lugares, *P*uestos, ò *P*ays, que no siendo de las dichas Dependencias, *P*ertenencias, ò Anexos, deuiessen quedar en *P*ropiedad, y Soberanidad al Señor Rey Catolico, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucessores no podran en ningun tiempo fortificar los dichos Burgos, Villages, Lugares, *P*uestos, ni *P*ays, ni tampoco en lo venidero hazer nueuas Fortificaciones entre las dichas *P*laças de Abenas, *P*helipe Vile, y Mariemburg, por medio de las quales Fortificaciones pudiessen embaraçar su comunicacion, y quedar cortadas de la Francia. Y de la misma suerte ha sido conuenido, y acordado, que, en caso que el Lugar de Rẽtì en Artoys, quede a su Magestad Catolica (como se ha dicho que le quedarà) si se hallare ser de las Dependencias de Ayre, ò San Omer, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucessores en ningun tiempo no podran fortificar dicho Rentì.

To-

54 Todos los *P*apeles, Titulos, y Documẽtos cõcernientes a los *P*ayses, Tierras, y Señorios que deuen quedar al dicho Señor Rey Christianissimo por el presente Tratado de Paz se remitiran, y entregaran de buena fee en el termino de tres meses despues del trueque de las ratificaciones.

55 Todos los Catalanes, y otros abitantes de aquella Prouincia en virtud del presente Tratado, assi *P*relados, Eclesiasticos, Religiosos, Señores, Caualleros, Ciudadanos, como otros abitantes, assi de las Villas, como del *P*ays abierto, sin exceptuar ninguno, podran boluer, boluerán, y seran efectiuamente dexados, ò restablecidos en la Possessíon, y goze pacifico de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, Priuilegios, Frãquezas, Derechos, Exẽpciones, Constituciones, y Libertades, sin poder ser inqueridos, molestados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquier causa, ò pretexto que sea, por razon de todo lo que ha passado despues que se empeçò la presente Guerra; y a este fin su Magestad Catolica concederà, y harà publicar en buena forma sus declaraciones de Abolicion, y de Perdon en fauor de dichos Catalanes, la qual *P*ublicacion se harà el mismo dia que se hiziere la de la *P*az, en consequencia de las quales declaraciones les serà permitido a todos, y a cada vno en particular, ò de boluer personalmente a sus Casas, y al goze de sus Bienes, ò en caso que quieran establecer su Abitacion en otras partes que en Cataluña, podran hazerlo, y embiar al dicho *P*ays de Cataluña sus Agentes, y *P*rocuradores, para tomar en su nombre, y por ellos la *P*ossessíon de dichos Bienes, hazerlos cultiuar, y administrar, percibir los Frutos, y Rentas dellos, y hazerlos transportar a donde les pareciere, sin que puedã ser forçados à ir personalmẽte a prestar los Pleitos Omenages de sus Feudos; a lo qual sus *P*rocuradores podran satisfazer en su nombre, y sin que su ausencia pueda impedir la libre Possessíon, y goze de dichos Bienes, y que tambien tendrã toda Libertad, y Facultad para venderlos, ò trocarlos, ò alienarlos por Donacion, ò de otra qualquier manera; pero con condicion, que los que fueren cometidos al regimiẽto, y cultura de dichos Bienes, no sean sospechosos al Gouernador, ò Magistrados del Lugar donde estuuieren situados, en el qual caso serà prouey do por los *P*ropietarios de otras *P*ersonas agradables, y no sospechosas. Y con condicion tambien de que quedarà a la voluntad, y Poder de su Magestad *C*atolica el señalar el Lugar de su Abitacion a aquellos *C*atalanes que no le fuere agradable, bueluan a hazerla en el dicho *P*ays; pero sin que las otras Libertades, y Priuilegios que se les huuieren otorgado, y de los quales gozauan, puedan ser reuocados, y alterados

co-

como tambien quedarà a la voluntad, y poder de su Magestad Christianissima de señalar el lugar de su Abitacion a aquellos del Condado de Rosellon, y de sus pertenencias, y dependencias que se han retirado a España, y que no le fuere agradable que bueluan a hazerla a dicho Cõdado; pero sin que las otras Libertades, y Priuilegios que se huuieren otorgado a dichas Personas, y de los quales gozauan, puedan ser reuocados, ni alterados.

56 Las Sucessiones, Testamentarias, ò qualesquier otras Donaciones entre viuos, ò otros de los Abitantes de Cataluña, y del Condado de Rosellon reciprocamente, de vnos a otros, les seràn igualmente permitidos, y inuiolables. Y en caso que por ocasion de dichas Donaciones, y Sucessiones, ò otros Autos, ò Contratos, sucediessen entre ellos diferẽcias que les obligassen a pleitear; la Iusticia se les harà de vna parte, y otra, con igualdad, y buena fee, aunque estèn en la Obediencia de el otro Partido.

57 Los Obispos, Abades, Prelados, y otros proueidos durante la Guerra, en Beneficios Eclesiasticos, con aprouacion del Pontifice, ò por Autoridad Apostolica, que estuuieren en los Dominios de vno de los Partidos, gozaràn de los Frutos, y Rentas de dichos Beneficios que se hallaren en el Estẽdido de los Dominios del otro Partido, sin ninguna turbacion, ni impedimiento, por ninguna causa, ò pretexto que ser pudiesse; y a este efecto podràn cometer para el dicho goze, y percibimiento de Frutos, Personas no sospechosas, despues de auer obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, ò de sus Oficiales, y Magistrados, debaxo del Dominio del qual se hallaren situados dichos Frutos, y Rentas.

58 Los Abitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Rosellon, que huuierẽ gozado por Donacion, ò Confiscacion concedida por vno de los Señores Reyes, de los Bienes que pertenecian a algunas Personas del Partido contrario, no seràn obligados a hazer ninguna restitucion a los *P*roprietarios de dichos Bienes, de los Frutos, y Rentas que auràn percibido en virtud de dichas Donaciones, y Confiscaciones, durante el tiẽpo de la presente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas Donaciones, y Confiscaciones, cessarà el dia de la Publicacion de la Paz.

59 Otrosi, se diputaràn Comissarios de vna, y otra parte, dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntaràn en el Lugar, del qual respectiuamente se conuendrà para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarse entre los dos Partidos: los quales Comissarios tendràn cuidado en que se traten bien, y con toda igualdad los *V*assallos de vna, y otra parte: y no permitiràn que

los

los vnos bueluan en la Posseſsion de sus Bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros boluieren en la *P*ossesion de los suyos, como tãbien trabajaràn dichos Comissarios (si se juzga por bien hazerlo en tal manera) en hazer vna justa valuacion de vna parte, y de otra, de los Bienes de aquellos que no quisieren boluer a Abitar en el Pais que huuieren dexado, ò que el vno de los dos Señores Reyes, no quisiere admitir en èl auiendole señalado lugar de Abitacion en otra parte, (como arriba queda expressado) para que auiendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menagear en toda equidad, trueques, y cõpensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual vẽtaja de las partes interessadas, teniendo atencion que ninguna dellas sea lisiada: y finalmente, reglaràn los dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio, y frequentacion de los Subditos de vna, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas prouechosas a la vtilidad publica, y buen establecimiento de la *P*az, y todo lo que queda dicho en los quatro Articulos inmediatamente antecedentes, y en este, por lo que toca al Condado de Rosellon; y sus Abitantes: deue entenderse de la misma manera de la *V*egueria de Comflent, y de la parte del Condado de Cerdania, que puede, ò deue quedar en propiedad por el presente Tratado a su Magestad Christianissima; por la declaracion de los Comissarios, arriba dichos, y de los Abitantes de dicha *V*egueria de Comflent, y parte, de susodicha, del Condado de Cerdania, como assimismo se deue entender reciprocamente de los Abitantes del Cõdado de Cerdania, y aquella parte de la *V*egueria de Comflent, que puede, ò deue quedar a su Magestad Catolica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comissarios.

60 Aunque su Magestad Christianissima nunca aya querido obligarse, no obstante las muchas, y viuas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, a no poder hazer la Paz, sin inclusion del Reyno de Portugal, ante viendo, y aprehendiendo que vn empeño semejante podria ser vn obstaculo insuperable a la Conclusion de dicha Paz: y por consequencia, auria podido poner a los dos Señores Reyes Catolico, y Chrianissimo, en necessidad de perpetuar la Guerra todavia su Magestad Christianissima, deseando con estremo, y passion, ver al Reyno de Portugal gozar la misma tranquilidad que conseguiràn tantos otros Estados Christianos por este Tratado; auria propuesto a este fin buen numero de *P*artidos, y Expedientes, que creìa poder ser de la satisfacion de su Magestad Catolica: entre los quales, tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstante (como arriba va referido) que no tenga en

esto ninguna obligacion, ni empeño. Ha llegado hasta querer pribarse del principal Fruto de la buena fuerte de sus Armas, en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo ha de mas de las Plazas que restituye a su Magestad Catolica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras generalmente que sus dichas Armas han ocupado en esta Guerra, y el entero restablecimiento del Señor Principe de Condè, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente, y no auiendolo querido su Magestad Catolica aceptar, ha ofrecido solamente que en consideracion de los Poderosos Oficios del Señor *Rey* Christianissimo; consentirà en boluer a poner las cosas en dicho Reyno de Portugal, en el mismo estado que estauan antes de la mudança q̄ sucediò en el Mes de Diziembre del Año passado de mil y seiscientos y quarēta; perdonando, y dando Abolicion general de todo lo passado, y cōcediendo el Restablecimiēto en todos los Bienes, Honores, y Dignidades de todos aquellos, sin distincion de Persona, ò Personas, que cumpliendo con su obligacion, de la Obediencia que deuen a su dicha Magestad Catolica, se pusiessen en estado de gozar del efecto de la presente Paz: finalmente en contemplacion de la Paz, y auiendo visto su Magestad Christianissima, la necessidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra, con la Rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser in euitable, en caso que huuiesse querido insistir mas tiempo, para obtener este negocio de su Magestad Catolica, otras condiciones que las dichas en que auia venido, como arriba se ha dicho, y su dicha Magestad Christianissima, deuiendo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christiandad, al particular interès del Reyno de Portugal, en fauor, y vētaja del qual no auia omitido nada de lo que podia depender de si, y de lo que estaua en su poder, hasta hazer tan grandes ofrecimientos, como arriba queda dicho. Ha sido finalmente conuenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos a su Magestad Christianissima tres Meses de Tiempo, a cōtar desde el dia de el trueque de las ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal, para procurar disponer las cosas, demanera que este negocio se pueda ajustar, y reducir en tal forma que su Magestad Catolica quede con toda satisfacion dello, despues de los quales tres Meses espirados, si sus Oficios, y diligencias no pudieren producir el efecto que se propone, su dicha Magestad no se empleará mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña su Honor, y en Fè, y Palabra de Rey, por Si, y por sus Successores, de no dar al dicho Reyno de Portugal, en comun, ni en ningu-

na Persona,o Personas dèl,en particular de ningun grado , estado, calidad,o condicion que sea en lo presente,ni en lo por venir ninguna assistencia,ni ayuda publica,ni secreta,directa,ni indirectamente de Hombres, Armas, Municiones, Viueres, Vajeles,ni Dinero con ningun pretexto,ni otra ninguna cosa que sea,o ser pueda por Tierra , ni por Mar, ni en ninguna otra manera,como tampoco permitir que se hagan Leuas en ninguna parte de sus Reynos,ni Dominios,ni conceder passo por ellos a ningunas que podrian venir de otros ningunos en socorro de dicho Reyno de Portugal.

61 Su Magestad Catolica renuncia por este Tratado,tanto en su nombre, como en el de sus Herederos,y de los que tuuieren su derecho, todos los derechos,y pretensiones,sin detener, ni reseruar nada , que pueda,ò podria en adelante auer sobre la Alta , y Baxa Alsacia,el Congo, Condado de Ferreto, Brisac,y sus dependencias,y sobre todos los Payses, Plaças,ò derechos que han sido dexados , y cedidos a su Magestad Christianissima,por el Tratado hecho en Munster , a los veinte y quatro de Otubre del año mil y seiscientos y quarenta y ocho,para ser vnidos,y incorporados a la Corona de Francia , aprouando su Magestad Catolica, para el efecto de dicha renunciacion , el contenido en dicho Tratado de Munster,y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado,por no auer interuenido en èl. Mediante la qual dicha renunciacion , su Magestad Christianissima ofrece satisfacer el *P*agamento de los tres Millones de libras Tornesas, que està obligado por dicho Tratado de Munster a pagar a los Señores Archiduques de Inspruch.

62 Auiendo declarado el señor Duque Carlos de Lorena su gran desplacer,de la Conduta que ha tenido , respecto el *S*eñor *R*ey Christianissimo,y de estar con firme intencion de darle de aqui adelante mayor satisfacion de si,y de sus acciones, que el tiempo,y las ocasiones passadas le han permitido. Su Magestad Christianissima,en consideracion de los poderosos oficios de su Magestad Catolica , recibe desde luego al dicho señor Duque en su buena gracia ; y en contemplacion de la *P*az,sin reparar en los derechos que puede auer adquirido por diuersos *T*ratados, hechos por el Difunto Rey su Padre con el dicho señor Duque: su Magestad Christianissima , despues de auer hecho, ante todas cosas,demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Hansi, las quales no se podràn boluer a rehazer, y despues de auer sacado,y lleuado toda la Artilleria,*P*oluora, Balas, Viueres, y Municiones de Guerra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Villas , y *P*laças, restablecerà al dicho señor Duque Carlos de Lorena en la Possession del

Du-

Ducado de Lorena, como tambien en las Villas, *P*laçãs, y *P*ayſes, que otras vezes ha poſſeido, dependientes de los tres Obiſpados de Metz, *T*oul, y Berdum, a reſerua, y exceptuaciõ en primer lugar de Moyẽbic, la qual aunque enclauada en el Ducado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el *T*ratado de Munſter, hecho en veinte y quatro de Otubre de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho.

63 En ſegundo lugar, a reſerua, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, *P*ayſes, Villas, y Plaças, que le componen, tanto la parte que ſe mueue de la Corona de Francia, como aquella parte que ſe podria pretender no mouerſe de dicha Corona.

64 En tercer lugar a reſerua, y exceptuacion del Condado de Cleremont, y ſu Dominio, y de las *P*laças, Preboſtias, y Tierras de Stenay, Dum, *T*ametz con toda la Renta dellas, Villages, y *T*erritorios dependientes, los quales Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Preboſtia de Marvile, la qual mitad (como queda dicho arriba) pertenecia a los Duques de Bar, Plaças, Condados, *P*reboſtias, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Tametz con ſus Pertenencias, y Dependencias quedaràn a perpetuo Vnidas, y Incorporadas a la Corona de Francia.

65 El Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados arriba expreſſados, y antes que ſe le haga ninguna reſtitucion de Plaças, darà ſu conſentimiento a lo que contiene en los tres Articulos inmediatamente precedentes, y para eſte efecto entregarà a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en la forma mas autentica, y valedera que pueda deſear los Actos de ſu *R*enunciaciõ, y Ceſsion de dicho Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marvile; tanto la parte que ſe mueue, como la que podria pretender no mouerſe de la Corona de Francia, y Stenay, Dum, Tametz, Condado de Cleremont, y ſu Dominio, Pertenencias, Dependencias, y Anexos, ſin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, o ſus Suceſſores, ni preſentemente, ni en ningun tiempo venidero por el precio que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo Luys Dezimo Tercio de glorioſa memoria ſe auia obligado a pagar al dicho Señor Duque, por el Dominio del Condado de Cleremont, por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Iunio de mil ſeiſcientos y treinta y dos; ſiendo aſsi, que dicho Articulo, en el qual ſe contiene eſta Obligacion, ha ſido anulado por Tratados ſubſequentes, y de nueuo, en quanto fuere meneſter, queda enteramente anulado por el preſente.

Su

66 Su Mageſtad Chriſtianiſsimã, reſtituyendo al dicho Señor Duque Carlos las Plaças de ſu Eſtado, como arriba queda referido, dexarà en ellas, a reſerua de las que ſe ha conuenido ſean demolidas, toda la Artilleria, Polbora, Balas, Armas, Viueres, y Municiones, y Pertrechos de Guerra que ſe hallan al preſente en los Magaçenes de las Plaças, ſin poder enflaquecer, ni dañar ninguna coſa en dichas Plaças en manera alguna.

67 El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ò otro qualquier Principe de ſu Caſa, ò qualquier ſus Adherentes, y Dependientes no podrã quedar Armados, antes bien ſeràn, aſsi dicho Señor Duque, como los demas de que ſe haze mencion, obligados a licenciar ſus Tropas al tiempo de la *P*ublicacion del preſente Tratado de Paz.

68 Aſsimiſmò el dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados, entregarà Auto en buena forma a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, de que deſiſte, y aparta de todas las Inteligencias, Ligas, Aſſociaciones, y Platicas que tenga, ò podria tener con qualeſquier Principes, Eſtados, ò Potentados, en daño, o perjuizio de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de la Corona de Francia, prometiendo que en adelante no darà retirada en ſus Eſtados a ningun Enemigo, ni Subdito, Rebelde, ò Soſpechoſo a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ni permitirà que ſe haga ninguna Leua, ni Iunta de Gente de Guerra contra ſu ſeruicio.

69 El Señor Duque Carlos antes de ſu reſtablecimiento darà de la miſma ſuerte vn Auto en buena forma a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en que ſe obligue, tanto por Si, como por todos ſus Suceſſores, Duques de Lorena, de conceder (ſin dificultad alguna, debaxo de qualquier pretexto que ſe quiera fundar) en todos tiempos el paſſage por los Eſtados, tanto a las Perſonas, como a las Tropas de Caualleria, y Infanteria, que ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores Reyes de Francia quiſieren embiar a la Alſacia, y a Briſac, ò a Philisbourg, todas las vezes que fuere requerido por ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores, y hazer proueer las dichas Tropas dẽtro de ſus Eſtados de los Viueres, Alojamiento, y Comodidad neceſſaria para las Tropas, pagando las dichas Tropas ſus gaſtos a los precios corrientes en el *P*ays. Bien entendido, que eſto no ha de ſer mas q̃ ſimples paſſages con Marchas, y Iornadas reguladas ſegun razon, ſin poderſe detener dentro los dichos Eſtados de Lorena.

70 El dicho Señor Duque Carlos antes de ſu reſtablecimiẽto en ſu Eſtado, pondrà en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima vn Acto en buena forma, y a ſatisfacion de ſu dicha Mageſtad, por el qual ſe obligue

por Si, y todos sus Sucessores de hazer proueer por sus Ministros, y Administradores de las Salinas de Roseers, Chaste, Ausalins, Dieuse, y Marsal (las quales su Magestad le restituye por el presente Tratado) toda la cantidad de Minotz de Sal que fuere necessaria para todos los Graneros que fuere menester llenar, para el vso, y consumo ordinario de los Subditos de su Magestad en los tres Obispados de Metz, Tul, y Berdun, Ducado de Bar, Condados de Cleremont, Stenay, Tametz, y Dum; y esto a los mismos precios que el dicho Señor Duque auia acostumbrado proueer para los Graneros del Obispado de Metz en tiempo de *Paz*, durante el vltimo año, que el dicho Señor Duque estuuo en *Possession* de todo su Estado, sin que èl, ni sus Sucessores puedan en ningun tiempo aumentar el dicho precio de dichos Minotz de Sal.

71 Y porque despues que el Difunto Señor Rey Christianissimo, de gloriosa memoria, conquistò la Lorena con sus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han seruido a sus Magestades, en conformidad del Iuramento de Fidelidad que han deseado dellos: ha sido cõuenido, que el dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni les harà ningun mal tratamiento, antes bien los considerará, y tratarà como sus buenos, y fieles Vassallos, y los pagarà de las deudas, y Rentas a que sus Estados puedan ser obligados: y esto lo desea tanto su Magestad Christianissima, que sino tuuiesse seguridad de la fee que dicho Señor Duque le darà en esta materia, nunca le huuiera acordado lo que le acuerda en este Tratado.

72 Y ha sido conuenido, ademas que el dicho Señor Duque no podra hazer mudança alguna en las Prouisiones de los Beneficios que han sido dados por los dichos Señores Reyes, hasta el dia deste presente Tratado; y que los que han sido proueydos, quedaràn en pacifica Possessiõ, y goze de dichos Beneficios, sin que dicho Señor Duque les pueda turbar, ni embaraçar, ni quitarles la Possession.

73 Ha sido tambien acordado, que las Confiscaciones que han sido dadas por sus Magestades de los Bienes de aquellos que seruian en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianissimas, seran valederas para el goze de dichos Bienes, hasta el dia de la Data del presente Tratado, sin que los que los han gozado en virtud de dichas Donaciones, puedan ser inquetidos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa que sea.

74 Ademas ha sido conuenido, que todos los procedimientos, juizios, y sentencias dadas por el Consejo, Iuezes, y otros Oficiales de sus Magestades Christianissimas por razon de las Diferẽcias, y Pleytos prosseguidos, assi por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar,

como otros, durante el Tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la Obediencia del dicho *Señor* Rey Christianissimo, y del Difunto Señor Rey su *P*adre, tendran lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendràn, si el dicho Señor Rey Christianissimo quedasse *Señor*, y *P*ossedor del dicho *P*ais, y no podran dichos Iuizios, y Sentencias ser reuocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas: bien podran las Partes proueerse por reuision de la Causa, y segũ el Orden, y Disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entre tanto los juizios en su fuerça, y valor.

75 A demas se ha acordado que todas las demas Donaciones, Gracias, Remissiones, Concessiones, y Alienaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianissimo, y el Difunto Señor Rey su Padre, durante el tiempo de las cosas que les han acaecido, ò que huuieren sido juzgadas en su Beneficio, sea por Confiscacion en caso de Delito (no entendiendose en esto el de auer seguido, y seruido al dicho Señor Duque en la Guerra) ò reuersiones de Feudos, por falta de Legitimos Successores, ò en otra manera, serán, y quedarán buenas, y valederas, y no se podran reuocar, ni aquellos, aquienes dichas Gracias, Donaciones, y Alienaciones huuieren sido hechas, puedan ser inquiridos, ni inquietados en el goze dellas, en ninguna manera, ni por ninguna causa.

76 Como tambien que aquellos que durante dicho tiempo huuieren sido recibidos á prestar Fe, y Omenaje a dichos Señores Reyes, ò a sus Oficiales, teniendo poder por razon de algunos Feudos, y Señorios tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y *L*ugares posseidos por los dichos Señores Reyes, en el dicho Pais, y que de dichos Feudos huuieren pagado los derechos *Señoriales*, ò huuieren obtenido Donacion, y Remission dellos, no podran ser inquiridos, ni inquietados, por razon de dichos Derechos, y Reconocimientos; antes bien quedaràn libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

77 En caso que el dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar lo que los Señores Reyes han conuenido, por lo que mira a sus intereses, en la manera que arriba queda declarado, ò que auiendolo aceptado, faltasse en lo por venir a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el presente Tratado, su Magestad Christianissima, en el primer caso de no aceptar el Señor Duque el Tratado, no serà obligado a executar de su parte ningun Articulo del dicho Tratado; ni por esta razon podrà ser dicho, ni juzgado auer contrauenido en nada. Y de la misma manera en el segundo caso, que el dicho Señor Duque, despues de auer aceptado las condiciones sobredichas, falte en lo por venir

mir de su parte a la execuciõ: su dicha Magestad se ha reseruado, y reser-
ua todos los derechos que auia adquirido sobre el dicho Estado de Lo-
rena, por diuersos Tratados, hechos entre el Difunto Rey, su *P*adre, de
gloriosa memoria: y el dicho Señor Duque, para proseguir los dichos
Derechos, en la manera que bien le estuuiere.

78 Su Magestad Catolica consiente, que su Magestad Christianissima
no quede obligado al Restablecimiento arriba dicho, del dicho Señor
Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el Señor Emperador aurà
aprouado, y ratificado por Auto, en forma autentica (el qual serà entre-
gado a su Magestad Christianissima) todos los Articulos en que se ha
conuenido en el presente Tratado, por lo que toca al dicho Señor Du-
que Carlos de Lorena, sin exceptuar ninguno. Y se obliga asimismo
su Magestad Catolica a procurar, que el Señor Emperador dè sin
dilacion, y entregue el dicho Auto: y en caso que se halle, que algunos
Estados, *P*ayses, Villas, Tierras, ò Señorios que quedan a su Magestad
Christanissima en propiedad por el presente Tratado, de aquellos, ò
aquellas que pertenecian antes de aora a los Duques de Lorena, ora
fuessen Feudos, ò Relebaciones del Imperio, por razon de las quales su
Magestad tuuiesse necessidad de ser embestido, y lo deseasse, su Magest-
tad Catolica promete de emplearse sinceramẽte, y de buena fee cõ el Se-
ñor Emperador, para que conceda dichas Embestiduras al dicho Señor
Rey Christianissimo, sin dilacion, ni dificultad.

79 Auiendo hecho dezir el señor Principe de Condè al señor Cardenal
Maçarini, *P*lenipotenciario del Señor *R*ey Christianissimo su Sobe-
rano Señor, para que lo hiziesse saber a su Magestad, que tiene vn es-
tremo dolor de auer lleuado de algunos años a esta parte vna Conduc-
ta, que ha sido desagradable a su Magestad, y que, èl quisiera poder cõ-
prar con la mejor parte de su sangre las hostilidades que ha hecho den-
tro, y fuera de Francia, protestando, que su sola desdicha le ha empeña-
do en ello, mas que ninguna mala intencion contra su seruicio, y que si
su Magestad quisiere vsar con èl, la generosidad de su Voluntad *R*eal,
oluidando todo lo passado, y recibirle en el honor de su buena gracia,
se esforçarà quanto le durare la vida, de reconocer este Beneficio con
vna inuiolable fidelidad, y de reparar lo passado con vna entera Obe-
diencia a todos sus mandatos, y entretanto para començar a hazer ver
con efecto lo que al presente està en su mano, y con quanta pasion de-
sea boluer a entrar en el honor de la buena voluntad de su Magestad,
no pretende nada en la conclusion desta Paz, por todos los intereses
que puede tener, que solo el bien que le resultare del proprio motu del

dicho Señor Rey su Soberano Señor: y que tambien desea que su Mageſtad quiera diſponer plenamente, y ſegun le pluguiere, y en la manera que quiſiere de todos los beneficios que el Señor *Rey* Catolico le quiſiere cõceder, por reparo de los daños recibidos, y que le tiene ofrecidos, en Eſtados, *Payſes*, Plaças, ò Dinero: porque todo lo pone a los pies de ſu Mageſtad, ademas de que eſtà prompto de licenciar, y deſpedir todas ſus *Tropas*, y poner en poder de ſu Mageſtad las *Plaças* de *Rocroy*, Chatelet, y Linchamps, que las dos primeras le fueron dadas por ſu dicha Mageſtad Catolica, y que al punto que pueda obtener permiſsion, embiarà vna perſona expreſſa al dicho Señor *Rey* ſu *Soberano* Señor, para proteſtarle mas preciſamente eſtos miſmos ſentimiẽtos, y la verdad de ſu Submiſsion, y darà a ſu Mageſtad vn Acto, ò Eſcrito, firmado de ſu mano, tal qual quiſiere ſu Mageſtad, por ſeguridad de que renunciarà a todas las Ligas, Tratados, y Aſſociaciones que puede auer hecho por lo paſſado con ſu Mageſtad Catolica: y que en lo por venir no tomarà, ni recibirà ningun Eſtablecimiento, *Penſion*, ni Beneficio de ningun *Rey*, ni *Potentado* Eſtrangero: y en fin, que por todos los intereſſes que èl puede tener en qualquiera coſa que puedan conſiſtir, los remite enteramente a la voluntad, y diſpoſicion de ſu Mageſtad, ſin ninguna pretenſion. *Su* dicha Mageſtad Chriſtianiſsima auiendo ſido informado de todo lo referido por el dicho ſu Plenipotenciario, y atendiendo a eſte proceder, y ſubmiſsion del dicho *Señor Principe*, ha condeſcendido, y conſentido que ſus intereſſes ſean terminados en eſte Tratado, acordados, y conuenidos entre los dos Señores Reyes, en la manera que ſe ſigue.

80 PRIMERAMENTE, que el dicho Señor Principe deſarmarà a lo mas tarde dentro de ocho ſemanas, que ſe han de contar deſde el dia, y data del preſente Tratado, y licenciarà efectiuamente todas las Tropas, tanto de Caualleria, como de Infanteria Franceſas, o Eſtrangeras, que componen el cuerpo de Exercito, que tiene en los Payſes Baxos, en la manera que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe lo ordenare a la reſerua de las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps: porque las Guarniciones de las dichas tres Plaças ſe licenciaràn quãdo ſe execute la reſtitucion dellas, y ſerà el dicho deſarmamiento, y licenciamiento hecho por el dicho Señor Principe realmente, y de buena fee, ſin Tranſporte, Empreſtido, ni Venta verdadera, ni ſimulada a otros Principes, ni *Potentad*os qualeſquier que puedan ſer Amigos, ò Enemigos de la Francia, o de ſus Aliados.

81 En ſegundo lugar, que el dicho Señor *P*rincipe, embiando vna *P*erſona expreſſa a ſu Mageſtad para confirmarle mas particularmante todas las coſas arriba dichas, en ſu nombre darà a ſu Mageſtad vn Acto firmado por él, en el qual ſe ſometerà a la execucion de lo que ha ſido acordado entre los dos Reyes para reſguardo de ſu Perſona, y Intereſſes, y de las Perſonas, y Intereſſes de los que le han ſeguido; y en conſequencia declarará, que ſe aparta ſinceramente, y renuncia de buena fee a todas las Ligas, Inteligencias, Tratados de Aſſociacion, o de Protecciõ que ha podido hazer, y contratar con ſu *M*ageſtad Catolica, o qualeſquier otros Reyes, *P*otentados, o *P*rincipes Eſtrangeros, o otras *P*erſonas que puedan ſer tales, aſsi dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promeſſa de no tomar, ni recibir en ningun tiempo adelãte de los dichos Reyes, ò *P*otentados Eſtrangeros ningunas Penſiones, ni Eſtablecimientos, ni Beneficios, que le obliguen a tener dependencia dellos, ni ningun arrimo a ninguno otro Rey, ni *P*otentado que a ſu Mageſtad ſu Soberano Señor, ſo pena (en caſo de contrauenir al dicho Eſcripto) de deſcaecer deſde entonces de la reabilitacion, y reſtablecimiento que ſe le conceden por el preſente Tratado, y de boluer al miſmo eſtado en que ſe eſtaua al fin del mes de Março del preſente año.

82 En tercero lugar, que el dicho Señor *P*rincipe, en execucion de lo arriba aſſentado, y conuenido entre los dos Señores Reyes, pondrà Realmente, y con efecto en manos de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima las Plaças de Rocroy, Chatelet, y Limchamps en el tiempo, y dia que abaxo irà declarado en otro Articulo del preſenre Tratado.

83 Mediante la execucion de lo arriba dicho, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, en contemplacion de la *P*az, y en conſideracion de los Oficios de ſu Mageſtad Catolica, vſando de ſu Real Clemẽcia recibirà de buẽ coraçon, y ſinceramente al dicho Señor *P*rincipe en ſu buena gracia, le perdonarà, y oluidarà con la miſma ſinceridad todo lo que por lo paſſado ha hecho, y emprendido contra ſu ſeruicio dentro, y fuera del Reyno, y tendrà por bien que buelua a Francia; y de la miſma manera a la parte donde eſtuuiere la Corte de ſu Mageſtad. Y en conſequencia ſu dicha Mageſtad boluerà, y eſtablecerà al dicho Señor *P*rincipe Realmente, y con efecto en la libre Poſſeſsion, y goze de todos ſus Bienes, Honores, Dignidades, y *P*riuilegios de Primer *P*rincipe de ſu Sangre; pero ſin que por lo que mira a los dichos Bienes de qualquier Naturaleza que ſean, el dicho Señor Principe no pueda jamas pretender nada por lo paſſado en la Reſtitucion de los Frutos de dichos Bienes, ni de ningunas Perſonas que los ayan gozado por orden de ſu Mageſtad, ni el

Pa-

Pagamento,ò Restitucion de sus *P*ensiones, Apuntamientos, ni otras Rentas,ni Aprouechamientos que tenia en las Nominas, Firmas,o Recetas generales de dicho Señor Rey;ni tampoco por razon,o sobre pretexto que èl podia pretender serle deuidos por su Magestad antes de su salida del Reyno,ni por las Demoliciones, Degradaciones,o Daños hechos por las Ordenes de su Magestad,ò de otra suerte,en qualquier manera que sea, en sus Bienes, Villas, Plaças Fortificadas, ò no Fortificadas,Señorios,Castillos, Tierras,y Casas de dicho Señor *P*rincipe.

84 Y por lo que toca a los Cargos,y Gouiernos de *P*rouincias,y Plaças, en que el dicho Señor Principe estaua prouey do,y posseia antes de su salida de Francia,su Magestad Christianissima auia reusado por mucho tiempo constantemente boluerle a restablecer, hasta que vltimamẽte, mouido del proceder,y submissiõ de dicho Señor Principe arriba referida,y que remite plenamẽte a su voluntad, y disposicion todos sus interesses sin ninguna pretẽsiõ,y todo lo q̃ le auia sido ofrecido de su Magestad Catolica para su satisfaciõ,su dicha Magestad Christianissima se ha reducido a concederle lo que abaxo se dirà con ciertas condiciones,q̃ serán especificadas,en que los dichos Señores Reyes han conuenido, y acordado;Es a saber,que mediante que el Señor Rey Catolico,en lugar de lo q̃ tenia intencion de dar al dicho Señor Principe por reparo de sus daños,saque la Guarnicion Española,que està en la Villa,Plaça,Ciudadela,o Castillo de Iuliers para dexar la dicha *P*laça, y Castillo libre de dicha Guarnicion al Señor Duque de Neobourg, con las Condiciones, y en la manera que mas particularmẽte se especificarà en otro Articulo del presente Tratado. Y assimismo, mediante que su Magestad Catolica,ademas de la dicha salida de la Guarnicion Española de la Villa,y Ciudadela de Iuliers,ponga en manos de su Magestad Christianissima la Villa,y *P*laça de Abenas,situada entre *S*ambla,y Mosa con sus *P*ertenencias,Dependencias,Anexos,y Dominios,en la manera que su dicha Magestad Catolica se ha obligado por vn Articulo del presente Tratado,la qual Plaça de Abenas su dicha Magestad (entre otras cosas) tenia intencion de dar a dicho Señor *P*rincipe (como arriba queda dicho)y en recompensa de auer de entregar la vna de dichas Plaças al dicho Señor Rey Christianissimo para ser vnida, y incorporada para siẽpre en la Corona de Francia,y quitar el Presidio de la otra en fauor de vn Principe su Amigo,y Aliado, a quien ha deseado obligar en virtud del Tratado de dicha Alianca,su Magestad Christianissima, por todas, y qualesquier cosas concernientes a los Cargos,y Gouiernos que el dicho Señor Principe auia posseido,ò que podian tener lugar de esperar

los

los que le pertenecen sin exceptuar ninguno, darà al dicho Señor Principe el Gouierno de la Prouincia de Borgoña, y Bresa, debaxo los quales se entiende estar cõprehendidos los Payses de Bugey, Gel, y Veromey: y assimismo le dara los Gouiernos particulares del Castillo de Dijõ, y de la Villa de S. Iuan de Lona: y al Señor Duque de Enguien su hijo, el Cargo de Gran Maestre de Francia, y de su Casa, con Breuetes, y seguridad a dicho Señor Principe, para conseruarle, y posseerle èl mismo, en caso que el dicho Señor Duque viniesse a morir antes que èl.

85 Su Magestad harà despachar sus Cartas Patentes de Abolicion, en buena forma, de todo lo que el dicho Señor Principe, sus Parientes, Seruidores, Amigos, Aderentes, y Domesticos, tanto Eclesiasticos, como Seglares, han, y pueden auer hecho, ò interprehendido por lo passado contra su seruicio: demanera, que jamas no puedan prejudicarles en lo presente, ni por venir en ningun tiempo a ellos, ni a sus Herederos, ni Sucessores, ò que tuuieren causa, como si nunca huuiera sucedido, ni su Magestad harà en ningun tiempo pesquisa contra el dicho Señor Principe, ni los suyos; ni contra sus Seruidores, Aderentes, y Domesticos, Eclesiasticos, ni Seglares, de los dineros q̃ èl, ò ellos han tomado de sus recetas generales, ò particulares, ò en los Bureos de sus firmas; y no les obligarà en lo por venir a la restitucion de dichos dineros, ni de todas las sacas de Cõtribuciones, Imposiciones, Exacciones sobre los Pueblos, Actos de hostilidades cometidos dentro la Francia, en qualquier manera que pueda ser, lo qual se explicarà mas particularmẽte en las Cartas de Abolicion, para la entera seguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos que le han seguido, de no poder ser processados, ni inquiridos, inquietados, ni molestados.

86 Despues que el dicho Señor Principe aurà satisfecho de su parte a lo contenido en los tres Articulos, ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado, los Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios. Y assimismo, los de Cleremont, Stene y, y Dum, como los posseìa, y tenia antes de su salida de Francia; y el de Tamez, tãbien en caso que le aya tenido, los quales pertenecian antes al dicho Señor Principe; y juntamente, todos, y qualesquier sus Bienes, Muebles, y Inmuebles de qualquier calidad que sean, en la manera arriba dicha, le seràn restituydos Realmente, y con efecto, ò a los que el dicho Señor Principe estando en Francia, cometerà, y diputarà, para tomar en su nombre la Possession de los dichos Bienes, y seruirle en su Administracion. Y assimismo, le seràn restituydos, ò a los sobredichos Diputados, todos los Titulos, Instrumentos, y otras Escrituras, que quedaron al tiempo de su

salida

salida del Reyno, en las Casas de sus dichas Tierras, y Señorios, ò en otras; y serà el dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y Real Posesion, y goze de los dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios, con sus Derechos, Autoridad, Iusticia, Chancilleria, Casos Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Beneficios, Nominaciones de Oficios, Gracias, y Preheminencias, en que èl, y sus *P*redecessores han gozado. Bien entẽdido, que dexarà a Belegarde, y Monrond, en el estado que estàn al presente: sobre lo qual le serán despachadas tãbien en la buena forma que desearè, todas las Cartas Patentes para ello necessarias de su Magestad, sin que pueda ser turbado, perseguido, ni inquietado en la dicha Possessio̅, y goze, por el dicho Señor *Rey*, sus Herederos, Successores, ò sus Oficiales, directa, ni indirectamente, no obstante qualesquier Donaciones, Vniones, y Incorporaciones que pudieren auer sido hechas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y Señorios, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerrogatiuas, de primer Principe de su sangre, y qualesquier Clausulas derogatorias, Cõstituciones, y Ordenanças contrarias a esto: como tambien el dicho Señor *P*rincipe, ni sus Herederos, y *S*uccessores, por razon de las cosas que puede auer hecho, ora sea en Francia antes de su salida, ora fuera de el Reyno, despues de su dicha salida, ni por qualesquier Tratados, inteligencias, ò diligencias hechas por èl, y ellos, con qualesquier Principes, y *P*ersonas de qualquier estado, y calidad q̃ sean; no podran ser molestados, ni inquietados, ni hazerseles causa, antes todos los Processos, Arrestos, y assimismo el del Parlamento de Paris, de veinte y siete de Março del Año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Iuizios, Sentencias, y otros Actos, que huuieren sido hechos contra el dicho Señor Principe, tanto en materia *C*iuil, como Criminal, sino fuesse q̃ en materia *C*iuil, y voluntariamente aya contestado, quedarã nulos, y de ningun valor, ni jamas se proseguirà en ellos, como si nunca huuiera sucedido. Y respecto del Dominio de Albret, en que el dicho *S*eñor *P*rincipe gozaua, antes de su salida de Francia, y del qual su Magestad ha dispuesto despues de otra manera; darà al dicho Señor Principe el Dominio de Bourbonnois, con las condiciones que auian sido ya ajustadas, del trueque de los dos Dominios, antes que el dicho *S*eñor Principe salieſſe del Reyno.

87 Quanto a los *P*arientes, Amigos, *S*eruidores, Adherentes, ò Domesticos del dicho *S*eñor Principe, sean Eclesiasticos, ò *S*eglares que hayan seguido su Partido, podran en consequencia del Perdon, y Abolicion arriba dicho en el Articulo ochenta y cinco, boluer a Francia con el dicho Señor Principe, establecer su assiento en los lugares que desearen, y

seràn restablecidos, como los otros Subditos de dichos Señores Reyes, en la Pacifica Possessión, y Goze de sus Bienes, Honores, y Dignidades, a reserua, y exceptuacion de los Cargos, Oficios, y Gouiernos que possseìan antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos Bienes, Honores, y Dignidades, como los tenian, y possseìan, sin poder pretender ninguna restitució del Goze de lo passado, ora sea de aquellos aquiẽ su Magestad auria hecho gracia, sea en qualquier otra manera que ser pueda, como tambien seràn restablecidos en sus Derechos, Nombres, Razones, Acciones, Sucessiones, y Herencias que les huuieren tocado a ellos, ò a las Viudas, y Hijos de los Difuntos, durante su ausencia de el Reyno, como tambien sus muebles les seran restituydos, si se hallaren en ser. Y su Magestad, en contemplacion de la Paz, declara nulas, y de ningun valor, y efecto (fuera de sus dichos Cargos, Oficios, y Gouiernos) todos los *P*rocedimientos Arrestos. Y assimismo, el del *P*arlamẽto de Paris, de los veinte y siete de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Sentencias, Iuizios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos, que contra ellos, ò sus Herederos podrian auer sido hechos, por razon de auer seguido el Partido del dicho Señor *P*rincipe, tanto en materia *C*iuil, como en *C*riminal, sino fuesse en materia Ciuil, que ayan contestado voluntariamente, sin que ellos, ni sus herederos puedan jamas ser inquiridos, turbados, ni inquietados. *S*obre todas las quales cosas arriba dichas su Magestad *C*hristianissima harà expedir tanto al dicho Señor Principe, como a sus Parientes, Amigos, *S*eruidores, Adherentes, y Domesticos, sean Eclesiasticos, ò *S*eglares, todas las Cartas Patentes necessarias, que contendran lo arriba referido, en buena, y segura forma: las quales Cartas *P*atentes les seran entregadas, quando el dicho *S*eñor Principe aurà cumplido de su parte lo contenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado. 89

88. En conformidad de lo que queda apuntado en el Articulo ochenta y quatro del presente Tratado, por el qual su Magestad *C*hristianissima, se obliga de dar al dicho *S*eñor Principe de Condè, y al dicho *S*eñor Duque Enguien su hijo, los Gouiernos, y el *C*argo que alli son expressados; su Magestad *C*atolica promete, y se obliga de su parte, en fee, y palabra de Rey, de hazer salir de la Villa, Ciudadela, ò Castillo de Iuliers, la Guarnicion Española que esta dentro de la dicha Villa, *C*iudadela, ò Castillo, y las otras Tropas que huuieren entrado de poco acà, ó podrian entrar de nueuo, para refuerço de dicha Guarnicion, dexãdo en dichas Villa, y Ciudadela la Artilleria que estuuiere señalada, con las Ar-

mas de la Casa de Clebes, y de Iuliers, ò que huuiere pertenecido a ellas, y toda la demas Artilleria, Armas, Municiones, Instrumentos de Guerra que tiene alli su Mageſtad Catolica, la ha de poder ſacar, dexando dicha Villa, Ciudadela, ò Caſtillo de Iuliers al ſeñor Duque de Neobourg, ò a los que dèl tuuieren Cargo para recibirla en la miſma calidad que tiene la Poſſeſsion del Eſtado de Iuliers, entregando primero dicho Señor Duque en manos de ſu Mageſtad Catolica vn Eſcrito hecho en toda buena forma, y firmado de ſu mano, a ſatisfacion de ſu dicha Mageſtad Catolica, por el qual ſe obligue, que no podra vender, enagenar, ni empeñar la dicha Villa, Ciudadela, ò Caſtillo, a ninguno, ni a ningunos otros Principes, ni *P*erſonas particulares, ni pondra en ella, ni eſtablecerà ninguna Guarnicion, mas que la de ſus propias Tropas. Y que aſsimiſmo darà, ſiempre que ſu Mageſtad Catolica lo huuiere menester, paſſage para ſus Tropas, aſsi por la dicha Villa, como por el Eſtado de Iuliers, pagandoſe el Gaſto que hizieren en los Tranſitos, por quenta de ſu dicha Mageſtad, los quales Tranſitos ſe haran a Iornadas regladas, en Marchas razonables, ſin poder detenerſe en el *P*ais; y tomando en eſtos caſos el dicho *S*eñor Duque las Precauciones neceſſarias para la ſeguridad de la dicha Villa, y *C*iudadela. Y en qualquier caſo que dicho Señor Duque faltaſſe al cumplimiento de ſu obligacion, aſsi de no enagenar, ni guarnecer aquellas *P*lazas con otra Gente que la ſuya propia, ò reuſare dar Paſſage a las Tropas de ſu Mageſtad Catolica, pagando los gaſtos el Señor Rey Chriſtianiſsimo, promete por ſu Fe, y Palabra Real, de no aſsiſtir al Señor Duque con Dinero, Gente, ni en otra ninguna manera, por Si, ni por interpoſita Perſona, para defender la contrauencion; antes aſsiſtira con ſus propias Fuerzas, quãto fuere neceſſario, para hazerle cumplir lo que arriba queda referido.

89 Ha ſido expreſſamente conuenido, y acordado entre los dos dichos *P*lenipotenciarios, que las Reſeruaciones contenidas en los Articulos veinte y vno y veinte y dos del Tratado de Berbins, tendràn ſu entero, y pleno efecto, ſin que ſe les pueda dar ninguna explicacion contraria a ſu verdadero ſentido. Y en conſequencia dellas quedaràn reſeruados al dicho Señor Rey *C*atolico de las Eſpañas, ſus Suceſſores, y a los que tuuieren ſu derecho, no obſtante qualquiera preſcripcion, y curſo de tiempo que ſe pudiere alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, y *P*retenſiones, que entiende pertenecerle a cauſa de dichos *R*eynos, *P*ayſes, y Señorios, ò de otra manera en otras partes, por qualquier cauſa que ſea, a los quales no huuiere ſido expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò la de los Señores Reyes ſus Predeceſſores,

res, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las Armas.

90 Serán tambien reseruados al dicho Señor *Rey Christianissimo* de Francia, y de Nauarra, sus Sucessores, y a los que tuuieren su derecho, no obstante qualquier prescripcion, ò curso de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, *Pretensiones* que entiende pertenecerle a causa de dichos *Reynos*, *Payses*, y *Señorios*, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera causa que sea, a los quales no huuiere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus Predecessores Señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las Armas.

91 Y Como el señor Cardenal Maçarini, *Plenipotenciario* de su Magestad Christianissima, ha representado, que para llegar mejor a vna buena *Paz*, es necessario que el señor Duque de *Saboya*, el qual se ha mezclado en esta Guerra, juntando sus Armas con las de la Corona de Francia (de quien es Aliado) Sea comprehendido en el Tratado presente, deseando su Magestad Christianissima el bien, y la conseruacion de dicho señor Duque, como la propia suya, por la proximidad de sangre, y aliança que tiene con èl: y teniendo su Magestad Catolica por razonable, q̃ el dicho señor Duque sea comprehendido en la Paz, por las Instancias, y Interposicion de su Magestad Christianissima: Ha sido conuenido, y acordado, que en lo por venir aurà cessacion de toda suerte de Actos de Hostilidad, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, entre su Magestad Catolica, y el señor Duque de Saboya, sus Hijos, Herederos, y *Sucessores*, Nacidos, y que nacieren, sus Estados, Dominios, y *Señorios*, Restablecimiento de Amistad, Nauegacion, *Comercio*, y buena Correspondencia entre los *Subditos* de su dicha Magestad, y del dicho señor Duque, sin distincion de Lugares, ni de Personas, y seràn los dichos *Subditos* restablecidos sin dificultad, ni dilacion en la libre, y pacifica Possessiõn, y goze de todos los Bienes, Derechos, *Titulos*, Razones, Pensiones, y Acciones, Immunidades, y Priuilegios de qualquier genero que sean, los quales possèian en los Estados de vna, y otra parte, antes de la presente Guerra, ò en que huuieran subcedido, mientras ha durado, y que por razon della se les auian ocupado; pero sin que puedan pretender, ni pedir restitucion del goze, del tiempo passado, durante la Guerra.

92 En consequencia de la dicha *Paz*, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Christianissima, el dicho Señor Rey Catolico, restituyrà al dicho señor Duque de *Saboya*, Realmente, y con efecto la Villa, y *Castillo* de Berceli, y todo su Territorio, Pertenencias, y Dependen-

dencias, y Anexos, sin demoler, ni dañar ninguna cosa en las Fortificaciones que han sido hechas, y en el mismo Estado, por la Artilleria, Municiones de Guerra, Viueres, y otras cosas que auia en la dicha Plaça, quando fue tomada por las Armas de su Magestad Catolica. Y en quanto al lugar del Cencho, situado en las Langas, será tambien entregado al dicho señor Duque de Saboya en el estado que se halla al presente, con sus Pertenencias, y Anexos.

93 Quanto al Dote de la Serenissima Infanta D. Catalina, por razon de la qual ay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena, su Magestad Catolica promete, y se obliga de hazer pagar al Señor Duque de Saboya lo que pareciere deuerse de atrassados a su Casa, desde que la dicha Dote fue consignada, hasta los diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y veinte, que el Difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya dio por Legitima, y Alimentos la dicha Dote al Difunto Principe Filiberto su Hijo, segun lo que constare ser deuido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles: Y en quanto al Pagamiento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha Dote, y otros atrassados, se executarà lo dispuesto abaxo por otro Articulo del presente Tratado.

94 Y por quanto las Diferencias, ò Pretensiones encontradas entre las Casas de Saboya, y Mantua, muchas vezes han ocasionado Turbaciones en Italia, por las asistencias que los dos Reyes han dado en diuersos tiempos, cada vno a su Aliado, para no dexar en lo venidero ningun motiuo, ni pretexto que pueda alterar de nueuo la buena Inteligencia, y Amistad de sus Magestades: Ha sido conuenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quirasco el año de mil y seiscientos y treinta y vno, sobre la Diferencia de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, se executaràn segun su forma, y tenor. Y su Magestad Catolica promete, y empeña su palabra Real, de no oponerse, ni hazer cosa en contrario, nunca, ni en ninguna manera a dichos Tratados, ni a su Execucion, por ninguna Razon, Accion, ò Pretexto que pueda ser, y de no dar ninguna assistencia, ni fauor, directa, ni indirectamente, de qualquiera suerte que sea, a ningun Principe que quiera contrauenir a dichos Tratados de Quirasco, de los quales su Magestad Christianissima podrà sustentar la Obseruancia, y Execucion con su Autoridad; y si fuere necessario con sus Armas, sin que su Magestad Catolica pueda emplear las suyas en impedirlo, no obstante lo contenido en el tercer Articulo del presente Tratado, el qual se deroga, solo por lo que toca a este punto.

95 Y Como la diferencia pendiente entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de *M*antua, ſobre la Dote de la *S*eñora Princeſa *M*argarita de *S*aboya, Abuela del *S*eñor Duque de Mantua, no ha podido ſer ajuſtada en diferentes Conferencias, q̃ ſobre eſta materia han tenido los Comiſſarios de los dichos Señores Duques, aſsi en Italia, como en eſte Lugar, en preſencia de los Señores *P*lenipotenciarios de ſus Mageſtades, reſpeto la grande diſtancia entre las *P*retenſiones de vna parte, y Excepciones de la otra, de manera que no ſe han podido concertar antes de la Concluſion deſta Paz (la qual no deue retardarſe por aquel ſolo interes) Ha ſido conuenido, y acordado, que los dichos Señores Duques haran juntar ſus Comiſſarios en Italia dentro de treinta dias deſpues de la firma deſte preſente Tratado (y antes, ſi ſe pudiere) en el Lugar que ſe concertarà entre los *S*eñores Conde de Fuenſaldaña, y Duque de Novalles (ò en ſu auſencia del Embaxador del *R*ey Chriſtianiſſimo en *P*iemonte) ò de la manera que ellos juzgaren mas a propoſito, para que con Interuencion de Miniſtros de los dos *S*eñores *R*eyes (la qual podrà aprouechar mucho a facilitar, y adelantar el acuerdo) trabajen en eſte ajuſtamiento de manera que eſtè concluſo, y concordes las Partes en el debito, y credito de cada vna dentro de otros quarenta dias deſpues que ſe huuieren juntado. Con advertencia, que ſi eſta nueua conferencia no produxere el efecto que ſe pretende antes de la Primauera, que los dos Señores *P*lenipotenciarios ſobredichos de ſus Mageſtades concurriran juntos en eſta miſma Frontera de los dos *R*eynos: ſus dichas Mageſtades entonces, con la noticia que les avran dado ſus Miniſtros de las razones de vna parte, y otra, y de los expedientes q̃ avran ſido propueſtos tomaràn el que les pareciere juſto, y razonable en orden a promediar el negocio amigablemente, de manera que puedan, y deuan quedar dichos Señores Duques con ſatisfacion comun, y juntos concurriran ſus dichas Mageſtades a hazer que ſe execute lo que determinaren, para que no quede motiuo de turbarſe la publica tranquilidad de Italia.

96 Y porque deſpues de la muerte del *S*eñor Duque de Modena, ſucedida en el Piemonte el año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ocho, ſu Mageſtad Catolica ha ſido informado de ſus *M*iniſtros en Italia, que el *S*eñor Duque de *M*odena ſu *S*ucceſſor ha dado mueſtras de auerle deſplacido las coſas paſſadas, durante eſta Guerra, y que tenia firme intencion de ſatisfazer con ſu Perſona, y Acciones a ſu dicha *M*ageſtad, y merecer ſu gracia, mediante ſus Procedimientos, en cuyo propoſito paſsò el dicho *S*eñor Duque Oficios con el *S*eñor Conde de

Fuen-

Fuensaldaña, Gouernador, y Capitan General del Estado de *M*ilan: A
tendiendo a esso, y a la Interposiciõ del *R*ey Christianissimo; su *M*a-
gestad Catolica desde aora admite en su buena gracia la *P*ersona, y
Casa del dicho *S*eñor Duque, el qual de aqui adelante viuirà, y proce-
dera en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de Espaã, y
Francia; y sus Subditos podran tener en los Estados de ambas libre Co-
mercio, y gozaràn dicho Señor Duque, y sus Subditos las Rẽtas, y Gra-
cias que huuieren obtenido, o pudieren obtener, desde aora para delan-
te, de sus Magestades, como auian acostumbrado a gozar sin dificultad
antes del mouimiento de las Armas.

97 De la misma manera viene su Magestad Catolica, y consiente de no
embiar mas a la Plaça de Corregio la Guarnicion que auia acostum-
brado por lo passado tener en ella; de manera que la Possessiõn de la di-
cha Plaça de Corregio quedarà libre de la dicha Guarniciõ; y de la mis-
ma fuerte por mayor seguridad, y conueniencia del Duque, su Mages-
tad Catolica promete hazer apretados Oficios con el Señor Empera-
dor, para que tenga por bien de conceder al dicho Señor Duque a su sa-
tisfacion la Enuestidura de dicho Estado de Corregio, como la tenian
los Principes de dicho Corregio.

98 Quanto a la Dote de la *S*erenissima Infanta Catalina, Difunta, con-
signada sobre la Aduana de Noxa en el Reyno de Napoles en quarenta
y ocho mil ducados de Renta al año, o a la cantidad que constarà por los
Libros de la Regia Camara de aquel Reyno, por razon de la qual Dote
a y diferencia entre el señor Duque de *S*aboya, y el señor Duque de
*M*odena, quedando de acuerdo su *M*agestad, sin ninguna dificultad,
de que lo deue; y teniendo intencion de pagarle a qualquiera de dichos
señores Duques, a quien fuere adjudicada por justicia la Propiedad de
dicha Dote, o a quien quedare por Conuencion particular que podrian
hazer entre si: Ha sido conuenido, y acordado, que su dicha Mages-
tad Catolica pondrà desde aora las cosas concernientes a la dicha Do-
te, en el mismo estado que estauan quando su Pagamiento cessò de co-
rrer, por ocasion del mouimiento de las Armas: Es a saber, que si en
aquel tiempo los Dineros de la dicha Dote estauan en sequestro, queda-
ràn assi en lo de adelante, hasta que la Diferencia de los dichos *S*eñores
Duques sea terminada por *S*entẽcia Difinitiua en justicia, o por acuer-
do entre ellos. Y si en el tiempo sobredicho el Difunto *S*eñor Duque de
*M*odena se hallaua en possessiõn de gozar de la dicha Dote, sin que los
Reditos fuessen sequestrados, su *M*agestad Catolica continuarà desde
luego en hazer pagar al dicho Señor Duque de Modena su Hijo, tanto

los

los atrassados que se hallaren ser deuidos por lo passado, como lo q̄ cor-
riere en lo por venir de la Renta de la dicha Dote; pero baxando de los atrassados todo el goze del tiempo que la Casa de Modena ha tenido las Armas en la mano cōtra el Estado de Milan; y en este vltimo caso quedaràn entre tanto al dicho *Señor* Duque de Saboya todas sus Razones, Derechos, y Acciones para seguirlas en justicia, y hazer declarar a quiē toca la propiedad de la dicha Dote, y despues de aquel juizio, ò conuencion particular que podria interuenir entre los Señores Duques, su dicha Magestad *Catolica*, sin dificultad, harà pagar la Renta de la dicha Dote a vno de los dos a quien se hallare pertenecer por Sentencia Difinitiua en justicia, ò por acomodamiento voluntario, hecho entre los dichos Señores Duques de *Saboya*, y de Modena.

99 Y por quanto los dos Señores Reyes han considerado, que las diferēcias de los otros Princpes sus Amigos, y Adherentes les han obligado algunas vezes a ellos, y i a los Reyes sus *Predecessores*, de glorioſa memoria, a tomar las Armas, deseando sus Magestades quitar quanto les fuere posible en todas partes por esta Paz hasta los menores motiuos de disension para afirmar mejor la duracion della, especialmente del reposo de Italia, que muchas vezes ha sido turbado por diferencias particulares entre los Principes, que en ella posseen Estados, los dos Señores Reyes han conuenido, y acordado, que interpondran de cōcierto sincera, y apretadamente sus Oficios, y Suplicas a nuestro Santo Padre el Papa, hasta que ayan podido obtener de su Santidad, que le sea agradable hazer determinar sin dilacion, por Acuerdo, ò por Iusticia, las Diferencias que el dicho Señor Duque de Modena tiene de tanto tiempo a esta parte con la Camara Apostolica, tocante a la Possesion, y *Propiedad* de los Valles de Comacho, prometiendose dichos Señores Reyes de la suma Equidad de su Santidad, que no reusarà la justa Satisfacion que fuere deuida a vn Principe, cuyos Antepassados han merecido tanto de la santa Sede, el qual en vn muy cōsiderable Interes ha consentido hasta aora de recibir por sus Iuezes su misma parte contraria.

100 Los dos *Señores Reyes*, por la misma razon de arrancar la simiente de todas las Diferencias que podrian turbar el reposo de Italia. Han tambien conuenido, y acordado, que interpondran de Concierto sincera, y apretadamente sus Oficios, y *Suplicas* a nuestro *Santo Padre* el Papa, hasta que ayan podido obtener de su Santidad la Gracia que sus Magestades le han pedido separadamente en fauor del Señor Duque de *Parma*, para que tēga Facultad de satisfazer en diuersos Plaços de Tiēpo la deuda que ha contraido con la Camara Apostolica, causada tam-

bien

bien en diferentes plazos, y que por medio de empeño, ò enagenamiẽto de alguna parte de sus Estados de Castro, y Roncillon, pueda hallar el dinero necessario para conseruar la *Posse*sion de lo demas de sus dichos Estados: cosa que sus Magestades esperan de la Bondad de su Santidad, no menos por el deseo que tendra de preuenir todas las ocasiones de Discordia en la Christiandad, que dè su disposicion á fauorecer vna causa tan benemerita de la Sede Apostolica.

101 Entendiendo los Señores Reyes, q̃ no pueden reconocer mejor para cõ Dios la gracia, que han recibido de sola su Soberana bondad, en auerles inspirado el deseo; y abierto los medios de pacificarse entre Si, y dar el reposo a sus Pueblos; que aplicandose, y trabaxando con todo su Poder, en procurar, y conseruar el mismo reposo a todos los demas Estados Christianos, donde se halla turbada la tranquilidad, ò esta en visperas de turbarse: y viendo sus Magestades, con grã desplacer, el estado en q̃ estan la Alemania, y de mas Payses del Norte, donde la Guerra se halla encendida, y q̃ tãbien puede encẽderse en el Imperio, por las diuisiones de sus Principes, y Estados, han cõuenido, quedado de Acuerdo, y resuelto de embiar sin dilacion Embaxadores, ò hazer q̃ los que tienẽ ya en el Imperio trabaxen de concierto, y vniformes, procurando en su nõbre, y por su interposicion vn bueno, y prõpto acomodamiento, assi de todas las diferencias que pueden turbar el reposo del Imperio, como de aquellas, que de algunos años a esta parte han ocasionado la Guerra en las demas partes del Norte.

102 Y quantoquiera que se compuso, y sossegò la Discordia, nacida entre los Cantones de Esguizaros Catolicos, y Protestantes algunos años ha, se entiende q̃ todauia quedan debaxo de la Ceniza algunas Cẽtellas, que sino se extinguen enteramente, podria nacer nueua turbacion en aquellos *Pue*blos Coligados con las dos Coronas, y darles motiuo a nueuas inquietudes entre si. Los Señores Reyes han juzgado necessario ocurrir de su parte al reparo deste peligro, quanto les fuere posible, antes q̃ se ponga en peor estado. Por tãto ha sido acordado, y conuenido q̃ sus Magestades embiarã Ministros suyos *Par*ticulares a los Cantones de sus Coligaciones sobre este su Sugeto (sino se juzgare bastaràn los que de ordinario tienen en aquellas Residencias) con orden, que informandose muy exactamente de los motiuos que ocasionan la mala inteligencia entre la dicha Nacion, se junten despues, y trabaxen vniformemente, y de conformidad en procurar la Cõcordia, demanera q̃ bueluan las cosas a la Paz, Reposo, y buena Hermandad, en q̃ los dichos Cantones solian viuir por lo passado, haziendo entender a sus Superiores la satis-

facion que sus Magestades recibirian dello, y lo mucho que se lo han de agradecer, por el deseo que tienen de su bien, y de la tranquilidad publica.

103 Las diferencias que sobreuinieron en el Pays de Grisones, por razon de la Valtolina, auiendo diuersas vezes obligado a los dos Señores Reyes, y otros muchos Principes, a tomar las Armas, para euitar que en adelante no puedan dichas Diferencias alterar la buena inteligencia de sus Magestades: Ha sido acordado que en el termino de seis Meses, despues de la publicacion deste presente Tratado, y despues que de vna, y otra parte se aura sabido la intencion de los Grisones, en lo que toca a la Obseruaciõ de los Tratados hechos por lo passado, se cõuendrà amigablemẽte entre las dos Coronas, de todos los interesses que dichas Coronas pueden tener en este negocio; y que para ẽste efecto cada vno de dichos Señores Reyes, darà poder bastante para tratar dellos, al Embaxador que embiare a la Corte del otro; despues de la Publicacion de la Paz.

104 El Señor Principe de Monaco serà puesto sin dilacion en *P*acifica *P*ossesion de todos los Bienes, Derechos, y Rentas que le pertenecen, y que gozaua antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milan, y otros Dominios de la Obediencia de su Magestad Catolica, con libertad de poderlos enagenar, como bien le pareciere; por *V*enta, Donacion, ò de otra manera, sin que se le pueda inquietar, ni turbar en el goze de dichos Bienes, por auerse puesto debaxo de la *P*roteccion de la Corona de Francia, ni por otra qualquiera causa, ò pretexto que sea.

105 De la misma manera ha sido acordado, y conuenido, que su Magestad Catolica pagarà a la Dama Duquesa Chebrosa la suma de cinquenta y cinco mil Felipes de a diez Reales cada vno, que valen ciento y sesenta y cinco mil libras de Moneda de Francia, por el precio de las Tierras, y Señorios, Kerpem, y Lommersein, con las Ayudas, y Dependencias de dichas Tierras, que la dicha Duquesa auia adquirido de su Magestad Catolica, por Despacho de dos de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y seis; de las quales Tierras, y Señorios la dicha Dam a despues fue desposseìda por los Ministros de dicha Magestad, por ocasion de la presente Guerra: y la dicha *M*agestad ha dispuesto en fauor del *S*eñor Elector de Colonia; y se harà el dicho pagamiento de cinquenta y cinco mil Felipes de a diez Reales cada vno por su dicha Magestad, a la dicha Duquesa de Chebrosa, en dos *P*agas. La primera dentro de seis meses despues del dia de la Fecha deste Tratado: Y la se-

gunda seis meses despues, demanerà què dentro de vn año aurà recibido toda la cantidad.

106 Todos los *P*risioneros de Guerra, de qualquiera Nacion, y Condicion que sean, que estan detenidos de vna, y otra parte, serán puestos en Libertad, pagando los gastos que huuieren hecho, y lo que ademas podrian justamente deuer, sin ser obligados a pagar ningun Rescate, sino es aquellos que huuieren conuenido de dichos Rescates, en el qual caso los *T*ratados hechos sobre esta materia, antes deste dia, serán executados segun su forma, y tenor.

107 Todos otros qualesquier Prisioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, q̃ por la calamidad de la Guerra pueden estar detenidos en las Galeras de sus Magestades, serán promptamente puestos en toda Libertad, y sueltos sin ninguna dilacion, por qualquiera causa, y ocasion que sea, y sin que se les pueda pedir cosa ninguna por su Rescate, y por sus Gastos, como tambien seran libres en la misma forma los Soldados Franceses que se hallare estar *P*resos en las *P*laças que su Magestad Catolica possee en las *C*ostas de Africa, sin què (como dicho es) se les pueda pedir nada por sus Rescates, ò Gastos ordinarios.

108 Y como se cumpla, y obserue enteramente todo lo arriba referido: Ha sido conuenido, y acordado, que el Tratado hecho en Berbins el año de mil y quinientos y noùenta y ocho, es de nueuo confirmado, y aprobado por los dichos *P*lenipotẽciarios en todos sus puntos, como si fuera aqui inserido de palabra a palabra, y sin inouar ninguna cosa en èl, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaràn en su entero, en todo lo a que no fuere derogado por el presente Tratado.

109 Y por lo que toca a las cosas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y nouẽta y ocho, y en el precedente, hecho en el año de mil quinientos y cinquenta y nueue, que no han sido executadas, conforme a la disposicion dellas, la Execucion se harà, y cumplirà en lo que queda por cũplirse; y para este efecto se diputaràn Comissarios de vna, y otra parte en termino de dos meses con bastantes Poderes para conuenir entre si en el tiempo que se señalarà de comun consentimiento, en todas las cosas que huuieren quedado sin Execucion, tanto por lo que toca al Interes de los dichos Señores *R*eyes, como por el de Comunidades, y *P*articulares, sus Subditos, que tuuieren alguna Demanda, ò Quexa que hazer de vna, ò otra parte.

110 Los dichos Comissarios trabajaràn tambien en virtud de sus *P*oderes en reglar los limites, tanto entre los Estados, y Payses que hã pertenecido antes de aora a dichos Señores *R*eyes, por razon de los quales ha

ha intervenido alguna Contestacion, como entre los Estados, y Señorios que deuen quedar a cada vno dellos por el presente Tratado en los Payses Baxos; y serà particularmente hecha por dichos Comissarios la separacion de las Chatelanias, y otras Tierras, y Señorios, que deuen quedar al dicho Señor Rey Catolico de las otras Chatelanias, Tierras, y Señorios que quedaràn al Señor Rey Christianissimo; de manera, que no pueda en adelante sobreuenir Contestacion por esta causa; y q̃ los Abitantes, y Subditos de vna, y otra parte no puedan ser inquietados. Y en caso que no puedan acordarse sobre lo contenido en el presente Articulo, y en el precedente, serà conuenido de Arbitros, los quales conoceran de todo lo q̃ huuiere quedado indeciso entre dichos Comissarios, y lo que en juizio se pronunciare por dichos Arbitros, se executarà de vna, y otra parte sin ninguna dilacion, ni dificultad.

111 Para el Pagamiento, y Satisfacion de lo que puede deuerse de vna, y otra parte por las Ranciones de los *Prisioneros* de Guerra, y Gastos q̃ han hecho durante su *Prision*, desde el principio desta Guerra, hasta el dia de la presente *Paz*, en conformidad de los Tratados que han sido hechos de Trueques de dichos Prisioneros, y particularmente el del año de mil y seiscientos y quarenta y seis, que se hizo en Suesons, Gouernãdo los Payses Baxos el Marques de Castel Rodrigo. Ha sido cõuenido, y acordado, que se pagaràn de vna parte, y otra luego, y de contado los gastos de los *Prisioneros* que han salido ya, ò deuen salir, en virtud de la presente *Paz* sin Rancion. Y que respecto los otros *Prisioneros* que han salido en virtud de Tratados Particulares, y Trueques que se han hecho durante la Guerra, antes del presente Tratado, serán nombrados Comissarios de vna, y otra parte vn mes despues del Trueque de las Ratificaciones deste Tratado, los quales se juntaràn en el lugar donde serà conuenido a la parte de Flandes; y auiendose lleuado tambien alli las quentas de lo que resulta por la razon referida en los Reynos de Napoles, y *Sicilia*, y sus Dependencias en el Estado de Milan, y Piamonte, y en el *Principado* de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdania, y de las otras partes de España, donde ha auido Prisioneros, ademas de lo que toca a las Fronteras de Frãcia con los Payses Baxos, ajustaràn las quentas de todo, y declarado, tanto los Gastos hechos, tanto por su Sustento, como por las *Ranciones* en la manera que ha sido practicado en otros Tratados desta calidad; el vno de los dos Señores Reyes, que por el fenecimiento de dichas quẽtas se hallarà ser Deudor al otro, se obliga de pagar en Contado de buena fee, y sin dilacion al otro de los dichos Señores Reyes la cantidad de dinero de que quedare Deudor por los Gastos, y Ranciones de los dichos *Prisioneros* de Guerra.

Por

112 Por quanto las *P*erſonas patticulares, que de ambas partes ſe hallã intereſſadas en las Reſtituciones de ſus Bienes, a cuya *P*oſeſsion, y Propiedad, deuen boluer por lo aſſentado, y conuenido en los Articulos de eſte Tratado, podrà ſer que hallen algunas dificultades, ò reſiſtencia de parte de los que oy los eſtan poſſeyendo, con diuerſos pretextos, ò que ſe ofrezcan otros embaraços a la entera Execucion de lo que queda dicho: ſe ha conuenido, y acordado, que los Señores Reyes diputaràn cada vno vn Miniſtro ſuyo en la Corte del otro, y en otras partes, ſi fuere neceſſario, para que vnidos en el lugar donde ſe juntaren dichos Miniſtros, oyendo a los que acudieren a ellos ſobre eſta materia, con viſta de dichos *C*apitulos, y enterados de lo que las partes repreſentaren, declarẽ juntos, y de Acuerdo breue, y ſumariamnete ſin otro modo de juizio lo que ſe deuiere executar, y de ſu declaracion den el Auto, ò Inſtrumento neceſſario a la parte a quien tocare, el qual ſe aya de cumplir, y executar, ſin admitir, ni dar lugar a otra ninguna replica, ni contradicion.

113 La execucion de la preſente *P*az, en lo que mira a la *R*eſtitucion, o Entrega de las *P*laças que los dos Señores *R*eyes, ſe deuen remitir del vno al otro reſpectiuamente, o a ſus Aliados en virtud, y conformidad deſte Tratado, ſe harà en el tiempo, y manera ſiguiente.

114 PRIMERAMENTE, ſin eſperar el Trueque de las *R*atificaciones del preſente Tratado, para que las Tropas de que ſe compone el Exercito del Rey Chriſtianiſsimo, y las Guarniciones de las Plaças que tiene en Italia, puedan paſſar los *M*ontes, antes que los yelos embaracen el paſſo: los dichos dos Plenipotenciarios han conuenido, y acordado, que ellos ſe encarguen de hazer embiar luego con Correo expreſſo las Ordenes de ſus Mageſtades reſpectiuamente al *S*eñor Conde de Fuenſaldaña, y al *S*eñor Duque de Nobailes, como tambien al *S*eñor *M*arques de Caracena, por lo que le toca, para que ſe hagan en el dia treinta deſte preſente mes de Nouiembre las Reſtituciones ſiguientes. A ſaber, que el dicho dia ſeràn entregadas por el Señor Rey Chriſtianiſsimo a ſu Mageſtad Catolica las Plaças de Valencia del Poo, y Mortara en el Eſtado de *M*ilan. Y juntamẽte el miſmo dia treinta de Nouiembre ſeran entregadas por el *S*eñor Rey Catolico al Señor Duque de *S*aboya la *P*laça, y Caſtillo de Bercelli en el Piemonte, y de la parte de los *P*ayſes Baxos la *P*laça de Chatelet a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, auiẽdo tomado los dichos Señores Plenipotenciarios ſobre ſi, y en virtud de las Ordenes Particulares q̃ han tenido de ſus *M*ageſtades ſobre eſte pũto, la puntual Execuciõ deſte Articulo, como queda dicho, antes del Trueque de la *R*atificacion del preſente Tratado.

115 Auiendose hecho el Trueque de las Ratificaciones en el dia q̃ abaxo se dira, el dia veinte y siete de Diziembre deste presente Año serán por el dicho Señor Rey Christianissimo entregadas a su Magestad Catolica las *P*lazas de Audenarde, Meruile, Menin, y Comines, sobre la Lisa, Dixmuda, y Fornos, con los Puestos de la Fintela, y de Quenok: y de la misma manera el dicho dia serán por el dicho Señor Rey Catolico entregada a su Magestad Christianissima las Plazas de Rocroy, y Linchamps.

116 Ocho dias despues, que será el dia quatro de Enero, del año venidero de mil seiscientos y sesenta, se entregarán por el dicho Señor Rey Christianissimo, a su Magestad Catolica, las Plazas de Ipre, *L*abase, Vergas *S*ambinoc, y su Fuerte Real, y todos los Puestos Villas, Fuertes, y Castillos que las Armas de Francia han ocupado en el *P*rincipado de Cataluña, reseruando Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès: como assimismo el dicho dia, quatro de Enero por el dicho *S*eñor Rey Catolico será entregadas, y puestas en poder, y manos de su Magestad Cristianissima las *P*lazas de Hesdim, de *P*hilipe Ville, y de Mariemburg.

117 Despues que el Señor Principe de Condè aurà hecho sus demostraciones de respecto al Rey *C*hristianissimo, su *S*oberano *S*eñor, y que quede restablecido en el Honor de su buena Gracia, las Plazas de Auenas, y de Iuliers seran por el *S*eñor Rey Catolico puestas en manos, y en poder de su Magestad Christianissima, y del *S*eñor Duque de Neubourg. El mismo dia el *S*eñor Rey Christianissimo restituirà a su Magestad Catolica los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que sus Magestades han conuenido mas particularmente.

118 *P*ropuesto, y con condicion que los *C*omissarios que auràn sido diputados para declarar los Lugares q̃ han de perrenecer a cada vno de los dichos *S*eñores Reyes, en los *C*ondados, y *V*eguerias de Comflent, y de *C*erdania, auràn primero cõuenido, y hecho de comũ acuerdo, la declaracion que deue reglar en lo venidero los limites de los dos Reynos, como tambien todas las Restituciones arriba dichas se auràn cumplido puntualmente. *S*u Magestad Christianissima el dia cinco de el Mes de Mayo, de el Año venidero de mil y seiscientos y sesenta, restituyrà a su Magestad *C*atolica las Plazas, y Puestos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès, con las condiciones acordadas entre sus Magestades mas patticularmente.

119 Ha sido tambien acordado, y conuenido, que en el Trueque dicho

arri-

arriba, que se hara de Labasè, Bergas Sambinoc, y su Fuerte Real, con Phelipe Vile, y Mariemburg, se dexarà en dichas Plazas tanta Artilleria en numero, peso, y calibre, en las vnas, como en las otras: y de la misma suerte tanta Municiõ de Guerra de todas suertes, y de boca, ajustandolo los Comissarios que fueren diputados a este efecto de vna parte, y otra, de buena fee, y lo harán executar, demanera que lo que se hallare de mas en vna, que en otras, se podra sacar de las dichas Plazas, y llevarlo donde les pareciere a dichos Comissarios de aquel de los Señores Reyes, a quien perteneciere la mayor cantidad de dichas cosas.

120 Sus dichas Magestades han tãbien conuenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su Fè, y Palabra Real de embiar cada vno de su parte Ordenes a los Gouernadores de sus Exercitos, Prouincias, y Payses, sobre que tengan la mano en la puntual execucion de las dichas restituciones respectiuas de las Plazas en los dias fixos arriba señalados, concertando juntos de buena fee, los Medios, y todas las otras cosas, que pueden mirar a la fiel Execucion de lo que queda prometido, y assentado entre sus Magestades, en la manera, y tiempo dicho.

121 El Señor Duque Carlos de Lorena, aceptando, por lo que le toca, la presente Paz, con las Condiciones arriba extipuladas entre los dos Señores Reyes, y no de otra manera: su Magestad Christianissima restablecerà dentro de quatro meses, que se han de contar desde el dia del Trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, al dicho Señor Duque en los Estados, Payses, y Plaças que arriba queda dicho, reseruando lo que deue quedar a su dicha Magestad en Propiedad, y Soberanidad por el dicho presente Tratado. Bien entendido, que el dicho Señor Duque, antes deste restablecimiento, demas de su Aceptacion de las Condiciones que le tocan en la presente Paz, aurà satisfecho a su Magestad Christianissima en todos los diuersos Actos, y Obligaciones que deue ponerle en sus manos, en virtud, y en conformidad deste Tratado, en la manera que ha sido extipulado, y especificado atriba.

122 En esta Paz, Aliança, y Amistad, serán comprehendidos de comun Acuerdo, y Consentimiento de los dichos Señores Reyes Catolico, y Christianissimo (si comprehendidos quisieren ser) de la parte de su Magestad Catolica nuestro muy Santo Padre el Papa, la Santa Silla Apostolica, el Emperador de Romanos, todos los Archiduques de Austria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Estados, Villas, y particulares Personas, que como Aliados de su Corom fueren nombrados en la Paz hecha en Berbins el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, y que se han conseruado, y conseruan oy en su Aliança; a que se añaden

aora las Prouincias vnidas de los *P*ayſes Baxos, y el Duque de Guaſta-
la. Y tambien ſeràn comprehendidos todos los demas que de comun
Conſentimiento de dichos Señores *R*eyes ſe quiſieren nombrar den-
tro de vn año deſpues de la Publicacion deſte Tratado, a los quales (y
tambien ſi lo quiſieren, en particular a los nombrados arriba) ſe daràn
Cartas de nombramiento Obligatorias reſpectiuamente, para gozar
del Beneficio deſta *P*az, y con expreſſa Declaracion que el dicho *S*eñor
*R*ey Chriſtianiſsimo no podrà directa, ni indirectamente moleſtar, ni
trabajar por Si, ni por otros a ninguno de ellos, y que ſi pretende alguna
coſa contra ellos, podrà ſolo ſeguirlo por derecho ante Iuezes Compe-
tentes, y no por fuerça en ninguna manera.

123 Y de la parte de ſu *M*ageſtad *C*hriſtianiſsima, ademas de los Se-
ñores Duque de Saboya, Duque de Modena, y Principe de Monaco,
Principales Contratantes en eſte Tratado, como arriba queda dicho,
y Aliados de Francia, ſeràn comprehendidos (ſi lo quiſieren ſer. Pri-
meramente, Nueſtro Santo *P*adre el Papa, y la Santa Silla Apoſ-
toca, y los Señores Electores, y otros Principes del Imperio, Aliados,
y Confederados con ſu Mageſtad, por la manutencion de la *P*az de
Munſter a ſaber; Los Señores tres Electores de Maguncia, Colonia, y
Conde *P*alatino del Rin, el Duque de Neobourg, los Duques Auguſto,
Chriſtiano Luis, y Iorge Guillermo de Branſuic y de Lucemburg, el
Lantzgraue de Heſencaſel, y el Lantzgraue de Darmeſtat, el *R*ey de
Suecia, el Dux, y Señoria de *V*enecia, y los treze *C*antones de las Ligas
de Eſguizaros, y ſus Aliados, y *C*onfederados, y todos los otros Reyes,
Potétados, Principes, Eſtados, Villas, y Perſonas particulares, a quien ſu
Mageſtad, ſobre decente Peticion que le hizieren, concederà de ſu par-
te ſer comprehendidos en eſte Tratado, y los nombrarà dentro de vn
año a ſu Mageſtad *C*atolica, deſpues de la Publicacion deſta *P*az, por
declaraciones particulares, para gozar del Beneficio de la preſente *P*az;
tanto los arriba nombrados, como los otros que ſeràn por el nombra-
dos dentro del dicho tiempo, dandoles ſus Mageſtades ſus *C*artas De-
claratorias, y Obligatorias que en tal caſo ſe requieren reſpectiuamẽ-
te, todo con Declaracion expreſſa que el dicho Señor Rey *C*atolico no
podrà directa, ò indirectamente moleſtar por Si, ni por otros, a ningu-
nos de aquellos que de la parte del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo
han ſido arriba, ò deſpues ſeràn comprehendidos por Declaraciones
particulares: y que ſi el dichor Señor Rey *C*atolico pretende alguna
coſa contra ellos, lo podrà proſeguir, ſolo por derecho ante Iuezes
competentes, y no por fuerça de ninguna manera.

124 Y pāra mayor seguridad deste Tratado de Paz, y de todos los Articulos, y Puntos contenidos en èl, serà dicho Tratado Verificado, Publicado, y Registrado, tanto en el Gran Consejo, y otros Consejeros, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catolico, en los Payses Baxos de las Coronas de Castilla, y Aragon, como tambien serà Verificado, Publicado, y Registrado en la Corte del Parlamento de Paris, y en todos los otros Parlamentos del Reyno de Francia, y Camaras de Quentas de dicho Paris, segun, y en la forma contenida en el Tratado de Berbins, el Año de mil y quinientos y nouenta y ocho; de cuyas verificaciones se entregaràn de vna, y otra parte los Autos autenticos, en el termino de tres Meses despues de la Publicacion del presente Tratado.

LOS Quales Puntos, y Articulos arriba expressados, y juntamente todo lo cõtenido en cada vno dellos, hã sido tratados, acordados, ajustados, y cõuenidos entre los susodichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes Catolico, y Christianissimo, en los nõbres de sus Magestades: los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Poderes, cuyas Copias estàn inseridas en el fin del presente Tratado: han prometido, y prometen debaxo de la obligacion de todos, y cada vno, los Bienes, y Estados presentes, y por venir, de los Reyes sus Señores, que seran por sus Magestades obseruados, y cumplidos; y de hazerlos Ratificar a sus dichas Magestades pura, y simplemente, sin añadir nada, ni diminuir, ò quitar, y de dar, y entregar reciprocamente el vno al otro Cartas autenticas, y Selladas, en las quales el presente Tratado serà inserido de palabra a palabra: y esto dentro del termino de treinta dias despues de la Firma del presente Tratado, y antes, si hazer se puede: Ademas han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres, que siendo trocadas, y entregadas dichas Cartas de Ratificacion, dicho Señor Rey Catolico, lo mas presto que ser pudiere; y en presencia de la Persona, ó Personas que el Señor Rey Christianissimo diputare, jurarà solemnemente, sobre la Cruz, Santos Euangelios, Canon de la Missa, y sobre su Honor, de Obseruar, y Cumplir, Plena, Realmente, y de buena Fè, todo lo contenido en los articulos del presente Tratado, y lo mismo serà hecho tambien, lo mas presto que serà posible, por el dicho Señor Rey Christianissimo, en presencia de la Persona, ò Personas que el Señor Rey Catolico diputare: en testimonio de las quales cosas, dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado de su mano, y hecho poner el Sello de sus Armas.

Sigueſe el Formulario de las Cartas que ſe deuen dar por las Villas, y Puertos de Mar a los Vaxeles, y Embarcaciones que de ellos partieren.

A Todos los que las preſentes vieren, Noſotros los Regidores, Cõſules, y Magiſtrados de la Villa de . . . . . Hazemos ſaber a quien tocare, que N. Maeſtre del Nauio . . . . . parecio ante Nos, y debaxo de Iuramento ſolemne declarò, que el Nauio llamado N. . . de porte de . . . . Toneladas (poco mas, ò menos) del qual es *Maeſ*tre al preſente, es Nauio Frances, y deſeãdo Noſotros, que dicho Maeſtre de Nauio ſea ayudado en ſus negocios, pedimos en General, y en *P*articular a todas las Perſonas que encontraren dicho Nauio, y a todos los Lugares donde llegare con ſus *M*ercaderias, tengan por agradable de admitirle fauorablemente, tratarle biẽ, y recibirle en ſus Puertos, Vahìas, y Dominios, ò permitirle fuera en ſus Riberas, mediante el *P*agamiento de Derechos de Peage, y los demas acoſtũbrados, dexandole Nauegar, *P*aſſar, Frequentar, y Negociar alli, ò en qualeſquier otras partes que le pareciere a propoſito, coſa q̃ Noſotros reconocerèmos gratamente; en fee de lo qual auemos firmado las preſentes, y ſelladolas con el *S*ello de nueſtra Villa.

En la Isla llamada de los Fayſanes, ſituada en el *R*io Vidaſoa, media legua lexos de Irum, que es en la *P*rouincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Andaya, de la Prouincia de Guiena, en la Caſa que en dicha Isla ſe ha hecho para el preſente Tratado a ſiete de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue años. *Don Luys Mendez de Haro. El Cardenal Mazarini.*

Sigueſe la Copia del Poder de ſu Mageſtad Catolica, y la Traducion del de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de *M*urcia, de Iaen, de los Algarues de Alcezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, *S*eñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, deſde que Dios nueſtro Señor fue ſeruido de po-

poner en mi Obediencia los dichos Reynos, y Estados, por Fallecimiẽto del Rey mi *S*eñor mi *P*adre, que santa gloria aya, ha sido siempre el *P*rimero, y Mayor de mis Cuidados procurar por todos los medios posibles mantener a mis Subditos la *P*az, y Tranquilidad en todas partes, reconociendo esta por propia Obligacion de los *R*eyes, y camino muy agradable a Dios, y mas vtil al bien comun: Y aunque por justos juizios de su diuina Prouidencia se turbò esta publica Felicidad con la Francia, nunca he perdido de vista al ardiente deseo de boluer a la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las Diligencias que me han parecido posibles para llegar à vn fin de tanta conueniẽcia à todo el *O*rbe *C*hristiano, muchas de las quales se han desvanecido sin fruto por los mismos ocultos juizios Diuinos, hasta que de algunas *P*laticas, que en fin del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho tuuieron entre Si Ministros mios, y del *R*ey Christianissimo de Francia, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y *S*obrino, resultò reconocerse el deseo de entrambos, y nuestras buenas Intenciones de hallar *M*edios proporcionados para llegar a vna buena, y segura Paz, y Amistad: y con la prosecucion de dichas Platicas se entrò en esperança de conseguir fin tã conueniente, y necessario, en cuya razon se hizieron algunos Apuntamientos entre dichos Ministros, sobre los quales, y para mayor facilidad de poner en perfeccion Obra tan grande, resoluimos Yo, y el dicho *R*ey mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, embiar a Don Luys Mendez de Haro y Guzman, y al Cardenal Iulio Mazarini, nuestros *P*rimeros, y Principales *M*inistros a las Fronteras de ambos Reynos, en la parte de los Montes *P*irineos, Instruidos de Ordenes, y con Poderes sufficientes, deseando (como Yo deseo) ganar las horas en que los Vassallos de ambas Coronas comiencen a gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han merecido en los Trabajos, y Calamidades de tan larga, y pesada Guerra, y que bueluan a amarse, y corresponderse, como solian entre si, buscando el Aliuio vnos de otros, y el mayor biẽ de todos. Por tanto, concurriendo, como concurren en la *P*ersona del dicho Dõ Luys Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde Perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de la Ciudad de Seuilla, Gran Canciller Perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cauallerìço Mayor, las Prerrogatiuas de mi Primera Confiança, la *C*alidad, Prudencia, y Experiencia, Zelo, y Amor de mi Seruicio, que se pueden desear, y son tan necessarias para el *M*anejo, y Direccion de materia de tanta grauedad, y conse-

quen-

Iuncia. He resuelto de Nõbrarle, y Autoriçarle como por la presente le Nombro, y Autorizo, y doi entero, y cumplido Poder, qual de derecho se requiere, para que por Mi, y en mi Real Nombre, representando mi Propia Persona trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Iulio Mazarini, en virtud de el Poder que a si mismo traxere del dicho Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, qualesquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre Ambas Coronas, incluyendo los Aliados que de vna parte, y otra se nombraren; y pueda tan bien ajustar qualesquier Ligas, y Tratados de Vnion, y Aliança que le pareciere, como si yo presente fuesse, y pudiera hazerlo presente: siendo para lo qual, le doy toda la misma potestad, y Iurisdicion que reside en mi Real Persona, obligandome (como me obligo) en fee, y palabra de Rey, a estar, y passar por ello, aprouarlo, y ratificarlo, con el juramento, y demas requisitos, y solẽnidades que en tal caso fueren necessarios, dentro del termino que para ello se señalare, sin diminucion ninguna: en fee de lo qual mandè despachar la presente, Firmada de mi mano, y Sellada con mi Sello secreto. Dada en Madrid a cinco de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y nueue anos. YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, Sellada con el Sello Secreto de su Magestad.

LVYS por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Nauarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Dios, en cuya mano estan los coraçones de los Reyes, y que ve lo interior del nuestro, nos es Testigo, que desde el tiempo que entramos en la edad del conocimiento, no hemos tenido mas ardiente deseo, siguiendo el Exemplo, y buenos Consejos de la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, que el de ver acabada vna Guerra, que en nuestra Sucesion a la Corona hallamos encendida entre la Francia, y España, y que no hemos omitido ninguno de los Medios que auemos juzgado estar en nuestro Poder para dar la Paz a los Pueblos que estan sumissos a nuestra Obediencia, y juntamente hazer gozar a la Christiandad el reposo de que tanto necesita; pero por los juizios reseruados a la Prouidencia Diuina, nuestros pensamientos, y deseos han quedado sin efecto, hasta que el Año passado de seiscientos y cinquenta y ocho, se hizieron Aberturas de Acomodamiento entre algunos de nuestros Ministros, y del Rey Catolico de las Españas, nuestro muy Caro, y Amado Hermano, y Tio: y despues de auerse reconocido de vna, y otra parte las buenas intenciones que ambos teniamos, de hallar sin dilacion medios de llegar al resta-

tablecimiento de vna buena, y durable *P*az, y Amistad, los dichos Ministros conuinieron por nuestras Ordenes comunes, que Nos embiaramos a nuestro muy *C*aro, y muy Amado *P*rimo, el Cardenal Mazarini, y al *S*eñor Don Luis de Haro y Guzman, nuestros dos Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de los dos Reynos, de la parte de los Pirineos, con Amplios, Plenos, y *S*uficientes Poderes, y Instrucciones, para el efecto dicho arriba, de tratar, y concluir vna buena Paz. Hazemos saber, que deseando establecer vna durable Paz en la Christiandad, y aprouechar todas las coyunturas fauorables que se presentaren para adelantar, y procurar vn bien tan necessario, y vniuersalmente deseado: y siẽdo necessario emplear eñ vna materia de tan grande importancia, que abraza los intereſſes de tantos *R*eyes, Potentados, y Republicas, vna Persona de Capacidad, Lealtad, *P*rouidencia, y Experiencia de quien Nos podamos enteramente fiar: hemos visto que no podemos hazer mejor, ni mas digna eleccion que de nuestro dicho Primo el *C*ardenal Mazarini, por las señaladas prueuas que nos ha dado, y nos dá continuamente de su afecto, fidelidad, y suficiencia en el Reynado, y principal Administracion de nuestro Estado, debaxo de nuestra Autoridad, por estas causas, y por otras grandes consideraciones que a ello nos mueben, con parecer de nuestro Consejo, donde estaua la *R*eyna nuestra muy Honrada *S*eñora, y Madre, nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano Vnico el Duque de Anjou, y diuersos *P*rincipes, Duques, *P*ares, Oficiales de nuestra Corona, Grãdes, y Notables Personas de nuestro Cõsejo, Nos auemos al dicho nuestro Primo el Cardenal Maçarini, Cometido, Ordenado, y Diputado, *C*ometemos, Ordenamos, y Diputamos por la presente, Firmada de nuestra mano con pleno Poder, Comisſion, y Mandamiento, para que despues de auer passado, como arriba queda dicho, a las Fronteras de los dos Reynos, y de la parte de los Pirineos conferir con el dicho *S*eñor Don Luis de Haro, primero, y Principal *M*inistro de dicho *R*ey Nuestro Hermano, y *T*io, ò otros Comissarios, ò Diputados que tuuieren poder bastante, y valedero para ello, de *M*edianar, Acordar, y Pacificar las Diferencias que mantiene la Guerra despues de tantos años entre Nos, y nuestros Aliados, *T*ratar, y Conuenir juntos, y sobre ello hazer Concluir Arrestar, y Firmar vna buena, y sincera Paz entre nuestros *R*eynos, *P*ayses, *T*ierras, *S*eñorios, y Subditos, y nuestros Aliados: y el dicho Rey de España, sus Aliados, y Generalmente Hazer, Negociar, Prometer, Acordar, y Firmar, para el efecto de lo arriba referido, todo lo

que fuere neceſſario, de la miſma manera que noſotros hizieramos, y hazer pudieramos, ſi preſente en Perſona eſtuuieramos; aunque aya coſa que requiera *M*andamiento, mas eſpecial que el que và contenido en eſte preſente, prometiendo, en Fee, y Palabra de Rey, y debaxo de la Obligacion de todos quales nueſtros Bienes, preſentes, ò por venir: *T*endremos por Agradable, Firme, y Eſtable para ſiempre todo lo que por Nueſtro dicho Primo el Cardenal *M*açarini ſe Hiziere, prometiere, Acordare, y Conuiniere; y Subminiſtrar todas las *C*artas de *R*atificaciõ en el tiempo a que nos huuiere obligado, y de Obſeruarlo, Cumplirlo, y Entretenerlo de Pũto en Punto, y hazer Obſeruar, Guardar, y Entretener inviolablemente, ſin Infaccion, que tal es Nueſtra *V*oluntad. En *T*eſtimonio de lo qual hemos Firmado la preſente, y hechola poner Nueſtro *S*ello. Dada en Paris à Diez de *M*ayo del Año de Gracia de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueue, y de Nueſtro Reynado el Diez y *S*iete. *LVIS.* Por el Rey. *De Lomenic.* *S*ellado con el Sello *R*eal de Francia, en *C*era Amarilla.

EL qual Tratado aqui eſcrito, y inſerto, como arriba queda dicho, auiendoſeme preſentado por el dicho Don Luys de Haro, deſpues de auerlo viſto, y examinado maduramente de palabra a palabra en mi Conſejo. Yo, por Mi, mis Herederos, y *S*uceſſores, como tambiẽ por los Vaſſallos, *S*ubditos, y Abitantes en todos mis Reynos, *P*ayſes, y Señorios, Aprueuo, y Ratifico todo lo contenido en él, y cada Punto, en particular de los que contiene, y doy por Bueno, Firme, y Valedero por la preſente, prometiendo en fee, y palabra de Rey, y por todos mis *S*uceſſores, y Herederos ſeguir, y cumplirle inuiolablemente, ſegun ſu Forma, y Tenor, y mandarle ſeguir, obſeruar, y cumplir de la miſma manera, como ſi Yo lo huuiera tratado en propia Perſona, ſin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que ſea, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario; y que ſi ſe hiziere alguna *C*ontrauencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, ſin dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar los Delinquentes, obligãdo para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada vno de mis Reynos, Payſes, y Señorios, aſsimiſmo todos mis otros Bienes preſentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y *S*uceſſores, ſin exceptuar nada; y para la Firmeza deſta Obligacion renuncio todas las Leyes, Coſtumbres, y todas otras coſas contrarias a ello. Y en teſtimonio de lo ſuſodicho mandè deſpachar la preſente, Firmada de mi Mano, Sellada con

mi

mi Sello Secreto, y Refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid a diez de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años *YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

GRANADA
FACULTAD DE TEOLOGIA